



**Configuración de los tópicos de la
Prisión preventiva**

Sumilla. Se cumple los cinco presupuestos para la imposición de la medida de prisión preventiva: i) los fundados y graves elementos de convicción del delito y su vinculación con el imputado, ii) pronóstico de la pena probable, iii) peligro de sustracción, iv) peligro de perturbación, y v) proporcionalidad de la medida. Resultando conforme el plazo de 36 meses. No se vulneró el derecho de defensa del investigado, ni el debido proceso.

Resolución N.º 03

Lima, siete de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS; es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de César José Hinostroza Pariachi contra la Resolución N.º 02, del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en su contra por la presunta comisión de los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal, y delitos contra la administración pública-patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencia, en agravio del Estado, por el plazo de 36 meses.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.



CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Primero. Mediante la resolución N.º 3, del 29 de octubre de 2018, este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja formulado por don Christian Hinostraza Hinostraza contra la resolución N.º 4 del 25 de octubre del año en curso emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria –fojas 810– en el extremo que declaró inadmisibile su recurso de apelación contra la resolución N.º 2, del 21 de octubre de 2018 –fojas 656–, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de 36 meses impuesta al investigado César José Hinostraza Pariachi, ordenándose que su recurso se integre al interpuesto por el abogado William Paco Castillo Dávila, quien renunció al patrocinio del citado investigado el 26 de octubre de 2018 mediante escrito –fojas 818–.

Segundo. En la audiencia de apelación del 05 de noviembre del año en curso la defensa técnica del citado investigado fundamentó oralmente el recurso, que guarda relación con los agravios invocados en los dos escritos de apelación de folios setecientos sesenta y uno y setecientos setenta y seis, citados en el considerando uno, que integrados comprenden los siguientes argumentos:

2.1. No se concedió al imputado un tiempo razonable para el estudio y preparar la defensa, aun cuando hayan sido oralizados en audiencia, porque se notificó el requerimiento de prisión preventiva y sus anexos el 20 de octubre del presente año a horas 3: 00 pm., para la audiencia del domingo 21 de octubre del año en curso a horas 9:30 am., un día inhábil, impidiendo un conocimiento de cargo y la organización de la prueba de descargo, inobservando el artículo IX y X del título preliminar



del Código Procesal Penal, el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la defensa.

2.2. Se notificó tardíamente el requerimiento de prisión preventiva, es decir el sábado 23 de octubre pasada las quince horas, fuera del horario laboral.

2.3. Se afectó el derecho de defensa del imputado contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política, ya que no pudo preparar adecuadamente sus alegatos.

2.4. No concurren los tres presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva puesto que no existen pruebas suficientes ni fundados y graves elementos de convicción, no existiendo los delitos imputados no se cumple con la prognosis de pena privativa de libertad ni tampoco el peligro procesal.

2.5. Las pruebas de cargo se centran en los audios obtenidos producto de la intervención de las comunicaciones que fueron ejecutadas por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado, la cual no resultaba competente pues el investigado tenía la condición de Juez Supremo.

2.6. Las escuchas obtenidas fueron ilícitas vulnerándose el derecho constitucional a un debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, no siendo suficiente la autorización judicial pues debió provenir de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.7. Asimismo, la participación del Congreso de la República en la investigación no convierte en lícitas dichas pruebas, ni constituye prueba suficiente el Informe Fiscal emitido sobre una supuesta organización criminal.

2.8. El imputado no tenía mandato de detención en su contra, por lo que no huyó de la acción de la justicia, menos entorpeció la actividad probatoria.



2.9. No motivó el razonamiento que observó para asignar fiabilidad individual a los elementos de convicción, comprendidos entre los considerandos trigésimo cuarto a trigésimo octavo de la recurrida, apartándose de la jurisprudencia vinculante contenida en la Casación número 626-2013-Moquegua, que establece que es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y vinculación del imputado o a través de los tópicos de la prueba indiciaria. Lo que se ha producido en los siguientes puntos:

A. Hecho 1. La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, que confirma en un alto grado de probabilidad o sospecha grave las proposiciones fácticas que afirman la ocurrencia de los elementos del tipo penal de patrocinio ilegal, cuestiona los elementos de convicción:

i) El punto 1) no se especifica cómo es que a partir de la circunstancia de reiteradas reprogramaciones sobre la entrevista al Juez Chang Racuay; se infiera presuntas gestiones o coordinaciones de César José Hinostroza Pariachi para su ratificación.

ii) El punto 2) respecto a la emisión de la sentencia favorable del expediente número Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, sin los elementos de convicción disponibles no es posible afirmar que la emisión de dicha sentencia haya sido a consecuencia de la intervención del recurrente en la ratificación del Juez Chang Racuay.

iii) El punto 3) hace referencia a una reunión el 16 de mayo del año en curso en el restaurant "Titi", entre Walter Ríos, César Hinostroza y Ricardo Chang, conforma la página 4 del requerimiento de prisión preventiva no se tuvo en cuenta que Walter Ríos Montalvo sostuvo una conversación telefónica con Mario Mendoza Díaz a fin de que realice las gestiones necesarias



para la ratificación de Ricardo Chang Racuay, y no existe información para confirmar lo que Walter Ríos le dijo a Mario Mendoza Díaz sobre el imputado Hinoztroza Pariachi.

iv) El punto 4) hace referencia a la conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza donde señala que "César" –en alusión al imputado Hinoztroza Pariachi– está hablando con Julio Gutiérrez Pebe, "Guido" (Águila Grados) e "Iván" (Noguera Ramos), por el asunto del "chino" (Chang Racuay), conforme el registro de comunicación número 4, empero, de la página 6 del requerimiento de prisión preventiva no existe ninguna información que permite confirmar lo que Walter Ríos dijo a Mendoza Ríos sobre el recurrente. Aun cuando existe un audio del 17 de mayo de 2018, Gutiérrez Pebe hace referencia a un amigo del Santa y no de Lima, excluyendo la posibilidad que sea Chang Racuay, que la ratificación se llevó a cabo el 05 de junio del presente año y no es coherente sostener que cuando el 17 de mayo Gutiérrez Pebe le dice a Hinoztroza Pariachi tu recomendado fue aprobado, se haya referido a Ricardo Chang Racuay.

B. Hecho 2. Mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre, que confirma en un alto grado de probabilidad o sospecha grave las proposiciones fácticas que afirman la ocurrencia de los elementos del tipo penal de tráfico de influencia, cuestiona los elementos de convicción:

i) El punto 1) hace referencia al registro de comunicación número 9, en dicho diálogo si bien permite construir una hipótesis de intervención de Guido Águila, no es pertinente construir una hipótesis de participación del imputado Hinoztroza Pariachi.

ii) El punto 2) en relación al acta de transcripción del reporte de control de las comunicaciones y registro de comunicaciones



contenido en el Informe número 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, consta un diálogo entre Walter Ríos y Aldo Mayorga, permite inferir la hipótesis de intervención de Guido Águila mas no del imputado Hinostroza Pariachi.

iii) Los puntos 3) y 4) respecto a registro de comunicación efectuados entre Guido Águila y César Hinostroza, en ninguno de estos actos de investigación se extrae la información que nos permita construir como hipótesis que el segundo haya invocado influencia ante Guido Águila para interceder ante Walter Ríos Montalvo a cambio de recibir, entre otros cualquier ventaja o beneficio. La recurrida no construyó la configuración del tipo penal atribuido a partir de los elementos de convicción.

iv) Los puntos 5) y 6) en referencia a la declaración de Águila Grados y Walter Ríos, se debió observar las reglas establecidas en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal y **corroborarlas con elementos de convicción independientes.**

v) Los puntos 7), 8), y 9) en relación a descripción de circunstancias vinculadas a la contratación de Verónica Rojas, para la configuración del tipo penal atribuido es necesario la existencia de elementos de convicción de manera directa o indirecta.

C. Hecho 3. Las gestiones y/o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo para favorecer a "Michael" con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma en un alto grado de probabilidad o sospecha grave las proposiciones fácticas que afirman la ocurrencia de los elementos del tipo penal de patrocinio ilegal, cuestiona los elementos de convicción:

i) El punto 1) respecto al Acta de transcripción de reporte de control de comunicación número 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-



DEPINESP2, donde se extrae la conversación entre Hinostroza Pariachi y Ríos Montalvo a fin de que "Michael" sea Juez de Paz Letrado. Y conforme al punto 3) se designó a Michael Fernández como Juez de Paz Letrado.

ii) Que, no se construyó a partir de los elementos de convicción inferencias que permitan acreditar de manera directa dicha atribución penal, pues el grado de conocimiento aun es de sospecha reveladora.

D. Hecho 4. La contratación de un personal jurisdiccional –William Alan Franco Bustamante–, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que confirma en un alto grado de probabilidad o sospecha grave las proposiciones fácticas que afirman la ocurrencia de los elementos del tipo penal de negociación incompatible, cuestiona los elementos de convicción:

i) Respecto a los elementos de convicción disponibles, es necesario advertir que para satisfacer la apariencia de buen derecho se requiere que existan elementos de convicción que confirmen en grado de sospecha grave la hipótesis que describa que la persona que se interesa en un contrato u operación intervenga en ellos por razón de su cargo, pero Hinostroza Pariachi no tenía bajo su cargo la contratación del personal de la citada Sala Penal; razón suficiente para excluir la existencia de elementos que confirmen el grado de sospecha grave.

E. Hecho 5. La probabilidad o sospecha grave las proposiciones fácticas que afirman la calidad de integrante de la organización criminal y/o líder integrante de una organización criminal "Los cuellos blancos del puerto", cuestiona los elementos de convicción:



i) Respecto al punto 1) se tiene el Informe número 01-05-23018-MP-FN, que afirma que la organización criminal es liderada por el imputado Hinostroza Pariachi, que es una afirmación genérica, la recurrida se limitó a transcribir lo afirmado por el fiscal en su requerimiento de prisión preventiva, que dicho informe se formuló en base a la declaración de tres postulantes a colaborador eficaz, pero no se ha tenido en cuenta el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, esto es corroborarlas con elementos de convicción.

ii) En el punto 10) respecto a la declaración del 24 agosto de 2018, sobre la intervención de Hinostroza Pariachi en la designación de Orlando Velásquez Benites como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura; no se ha motivado las razones por las que genera convicción.

iii) En el punto 11) respecto a la declaración del 28 de agosto de 2018. No hay razones que genera convicción respecto a dicha declaración.

iv) Respecto a los puntos 12), 13), 14) y 15) igualmente no hay razones de por qué genera convicción.

v) Respecto a los puntos 3), 4), 5), 7), 8), y 9), son actas de recolección y control de las comunicaciones, no se ha motivado conforme a la doctrina jurisprudencial señalada en el recurso de nulidad número 1912-2005, y la Casación número 626-2013-Moquegua.

II. ALCANCES NORMATIVOS (INTERNACIONALES Y NACIONALES), JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

Tercero. Son referentes diferentes normas y autores:



3.1. Normatividad internacional

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹, fue ratificada por el Perú, a través del Decreto Supremo N.º 075-2004-RE, publicado el veinte de octubre de dos mil cuatro. En su artículo dieciocho, indicó que se considera como delito de tráfico de influencias cuando:

"[...] se cometan intencionalmente: **a)** La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; **b)** La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido".

3.2. Normatividad nacional

Del Código Penal

3.2.1. Artículo 50 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 28730 del 13 de mayo de 2006. Concurso real de delitos, señala que:

"Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta".

¹ Suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.



3.2.2. Artículo 317.- Organización Criminal

Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1244, publicado el 29 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

3.2.3. Artículo 385. Patrocinio ilegal

El texto original es el vigente que fue publicado el 08 de abril de 1991:

"El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas".

3.2.4. Artículo 399.- Negociación incompatible

Modificado por el artículo primero de la Ley N.º 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor



de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

3.2.5. Artículo 400.- Tráfico de influencias

Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1243, publicado el 22 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

Del Código Procesal Penal

3.2.6. Artículo VI del Título Preliminar. Legalidad de las medidas limitativas de derechos:

"Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".



3.2.7. Artículo VII del Título Preliminar. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:

"[...]

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".

3.2.8. Artículo 268, modificado por el artículo tercero de la Ley N.º 30076. Presupuestos materiales de la prisión preventiva:

"El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

3.2.9. Artículo 269, modificado por el artículo tercero de la Ley N.º 30076. Peligro de fuga:

"Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;



4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

3.2.10. Artículo 270. Peligro de obstaculización:

"Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos".

3.2.11. Artículo 272, modificado por el artículo segundo del Decreto Legislativo N.º 1307. Duración:

"[...]

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses".

3.3. Jurisprudencia (Tribunal Constitucional y Corte Suprema)

- 3.3.1. En el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, acumulado al N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) de Piura, Caso Humala Tasso y Heredia Alarcón, el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 37, 95, 97 y 122, dijo que:

Respecto a la **excepcionalidad** de la prisión preventiva:

"37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la **aplicación de la prisión preventiva 'debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática'** (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia



de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que "[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso" (Regla 6.1)²". (Resaltado nuestro)

Respecto al peligro de obstaculización,

"95. (...) Así, pues, para justificar el **peligro de obstaculización**, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el "riesgo razonable" de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción".

Respecto al peligro de perturbación y fuga:

"97. Pues bien, si tal como se ha señalado, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de **perturbación** de la actividad probatoria o del riesgo de **fuga** se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado. Ello hace que la razonabilidad de la presunción del peligro procesal y su nivel probabilístico carezcan de la fuerza necesaria para justificar una limitación tan grave a la libertad personal".

Respecto a la pertenencia a una organización criminal:

"122. En definitiva, pues, sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de **pertenencia a una organización criminal** para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes (...)".

² STC sentencia del Tribunal Constitucional Ollanta Humala Taso, del 26 de abril de 2018.



3.3.2. A efectos de analizar este requisito debemos aplicar el test de proporcionalidad en sus tres vertientes, tal como lo ha referido la sentada jurisprudencia del TC, en el expediente N.º 579-2008-PA/TC Lambayeque, en su considerando 25:

Respecto a la **proporcionalidad de la medida**:

"(...) el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad: esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro."

3.3.3. En ese sentido en su sentada jurisprudencia el TC en el expediente número 00655-2010-PHC/TC-LIMA, sobre la naturaleza jurídica de la prueba prohibida, en su fundamento 7, señaló:

Respecto a la **prueba prohibida**:

"(...) En la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente



contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud."

Asimismo, en su fundamento 19 sobre la licitud de las interceptaciones telefónicas, precisó:

"(...) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Escher y otros vs. Brasil* precisó que la interceptación telefónica, al representar una seria interferencia en la vida privada, para que sea legítima "debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos".

3.3.4. En la **Casación N.º 626-2013/Moquegua** de 30 de junio de 2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en los fundamentos jurídicos números doce, veintiséis, veintisiete, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta y uno, cincuenta y siete, y cincuenta y ocho destacó en cuanto a la prisión preventiva que:

Décimo segundo: [...] solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria".

Para la imposición de esta medida debe estar sustentado en fundados y graves elementos de convicción:

Vigésimo sexto: Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el



llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.

Vigésimo séptimo: Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

Sobre el peligro procesal de fuga:

Trigésimo quinto: El Código Procesal Penal [...] a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado (...). iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Respecto al arraigo:

Cuadragésimo: Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga".

Respecto a la gravedad de pena:

Cuadragésimo tercero: Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo.

Respecto a la magnitud del daño causado:



Cuadragésimo octavo: [...] la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer".

Sobre el comportamiento procesal:

Quincuagésimo primero: Este es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado.

Sobre la pertenencia a una organización criminal:

Quincuagésimo séptimo: La pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida".

Quincuagésimo octavo: Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización.

3.3.5. En el tercer párrafo, del fundamento cuarto, de la **Casación N.º 631-2015/Arequipa**, del 21 de diciembre de 2015, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República estableció respecto al peligro de fuga:

Dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como 'arraigo' -que tiene



esencialmente un carácter objetivo, y ni puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto (artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado.

3.4. Orientación doctrinaria

3.4.1. Sobre criminalidad organizada, la autora **Laura Zúñiga Rodríguez**³, señala que la organización tiene que estar configurada estructuralmente, esto es, poseer medios técnicos materiales y personales, destinados al fin general de la organización, con objetivos comunes, códigos de conducta comunes (subcultura), un sistema de toma de decisiones propio, regulaciones de las relaciones entre los miembros y de relaciones con el mundo exterior y una tendencia a la auto conservación. Y que debe tener las siguientes notas distintivas:

a) La organización: Señala que la organización necesita para su configuración de una estructura, esto es, unos medios técnicos materiales y personales, destinados al fin general de la organización. Donde la división de funciones puede ser jerárquica u horizontal, siendo lo esencial un reparto de roles.

³ Cfr. Zúñiga Rodríguez, Laura. Criminalidad de la empresa y criminalidad organizada. Dos modelos para armar en el derecho penal. Lima: Jurista Editores, 2013, p. 74.



b) **La finalidad lucrativa:** Precisa que la búsqueda del beneficio económico es lo que mueve fundamentalmente a la criminalidad organizada, pues ciertamente, existen organizaciones criminales que tienen otros objetivos menos crematísticos, como son aquellas que están altamente ideologizadas o las sectas religiosas, pero ellos serían excepciones⁴.

c) **El uso de la violencia/comisión de delitos:** señala que la comisión de delitos como medio para la obtención de los beneficios económicos ilícitos, en la medida que su existencia está funcionalizada al objetivo de lucrar con la comisión de delitos propios del comercio ilícito. A la criminalidad organizada lo que le interesa, no es la comisión de delitos por sí mismos, sino como medios para obtener una mayor ganancia económica posible⁵. Así, estos tres elementos nucleares antes mencionados denotan la esencia de una organización criminal, pero a ello se pueden agregar otras características, como el ánimo de poder, la vinculación con el mundo empresarial, dominio del mercado ilícito, etc., que serían características contingentes y no esenciales, es decir, se pueden agregar o no a ese núcleo⁶.

3.4.2. Sobre el delito de tráfico de influencias, el autor **Fidel Rojas**⁷, al desarrollar los componentes materiales del comportamiento típico, en relación con el elemento "ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo", ha referido que: "El funcionario o servidor sobre quien el traficante de influencias va a interceder tiene que tratarse necesariamente de un funcionario o

⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 613.

⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 614.

⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 611.

⁷ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Grijley, Cuarta edición, 2007, p. 795.



servidor que tenga bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial (en sentido lato, para incluir incluso a los casos del fuero militar) o administrativo. Quedan, pues, fuera del tipo los funcionarios o servidores que carezcan de facultades jurisdiccionales en sentido amplio (no referido solo a jueces, sino también a fiscales), así como en general todos aquellos otros funcionarios o servidores públicos”.

De otro lado, el autor **Salinas Siccha**⁸, al desarrollar la tipicidad objetiva del delito de Tráfico de Influencias, señala que: “El destino de las influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo. Es más, no cualquier funcionario de la administración de justicia, sino aquel que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo invoca o afirma tener influencias. Si se verifica que el destino de las influencias es un funcionario o servidor público que no tiene alguna relación funcional con el caso o proceso que interesa al tercero, el delito en hermenéutica jurídica no se verifica”.

3.4.3. Sobre el delito de patrocinio ilegal, respecto al bien jurídico protegido tenemos que el objeto de tutela es el prestigio, la imparcialidad y el decoro en la administración pública⁹, dentro de los elementos típicos tenemos “valerse del cargo” y “patrocinar intereses de particulares ante la administración pública”, en el primer caso se criminaliza que el funcionario público abuse de sus calidades presionando ante los órganos de la administración pública para

⁸ Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Tercera edición. Lima: Grijley, 2014, p. 595.

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Op Cit*, p. 434.



privilegiar a sus favorecidos. En el segundo caso la gestión de intereses de terceros, la conducta relevante está dirigida a "todo acto de defender, representar o interceder por intereses de particulares ante las instancias públicas"¹⁰.

3.4.4. Sobre el delito de negociación incompatible, el objeto específico radica en la necesidad de preservar normativamente la administración pública del interés privado de sus agentes que antepongan sus intereses a los de ella¹¹, el verbo típico del que indebidamente, en este caso, de forma directa se interesa en provecho propio o de tercero de cualquier contrato donde interviene por razón de su cargo, siendo que "El interés puede surgir antes del contrato (acto preparatorio no punible), durante la ejecución del mismo o en la fase de liquidación"¹².

En ese sentido el interés indebido de intervenir en cualquier contrato se sobrepone al interés de la administración pública, quebrando así el funcionario público su deber institucional, lo cual deberá ser probado en el proceso penal.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICA, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Cuarto. Según el Requerimiento de Prisión Preventiva, y diligencias preliminares que la sustentan formulado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, del 19 de octubre de 2018, a folios uno, los hechos imputados como autor al procesado César José Hinostraza Pariachi, se

¹⁰ *Ibíd.*, p. 436.

¹¹ *Ibíd.*, p. 818.

¹² Camaño Rosa, *Delitos contra la administración pública en el Código Penal Uruguayo*, en *Jurisprudencia Argentina*, 1963-VI, nov.-dic., Buenos Aires, 1963, p. 63.



fundamentan en la formalización de investigación preparatoria –fojas 310– por los delitos y hechos que autoriza la Acusación Constitucional del Congreso de la República, que tiene como fundamento los elementos de convicción que el Ministerio Público recabó. Al ejercer el investigado César Hinostroza Pariachi el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema se procedió conforme al artículo 99 de la Constitución Política enviándose al Congreso de la República, que mediante el Informe Final del congresista Oracio Ángel Pacori Mamani de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, con fecha 24 de septiembre de 2018, se pronunció contra el investigado Hinostroza Pariachi y los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, sobre las denuncias N.º 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, que fueron aprobadas mediante las Resoluciones Legislativas N.º 006-2018-2019-CR, N.º 007-2018-2019-CR, N.º 008-2018-2019-CR y N.º 009-2018-2019-CR –fojas 250-253–, donde el Congreso de la República declara haber lugar a la formación de la causa contra el Vocal Supremo César José Hinostroza Pariachi, por los delitos de patrocínio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y organización criminal, previstos en los artículos 385, 400, 399 y 317 del Código Penal, respectivamente.

Específicamente, lo que el Ministerio Público atribuye al impugnante César José Hinostroza Pariachi, consiste básicamente en lo siguiente¹³:

Quinto. Hecho 1.

5.1. Imputación: "La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo constitucional de Lima, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César

¹³ Se efectúa en esta parte una síntesis de los aspectos más destacables de la imputación fáctico jurídica realizada por el Ministerio Público.



Hinostroza Pariachi y otros ante los, ex consejeros denunciados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe" - Delito de patrocinio ilegal (Hechos 10 y 11 del Informe del congresista Oracio Ángel Pacori Mamani).

5.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de patrocinio ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385º del Código Penal, cuyo texto ha sido citado en el apartado 3.2.3. de la presente resolución suprema.

5.3. Elemento de convicción:

1. Se tiene como antecedente que el Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 12.12.2017, aprobó la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, Ricardo Chang Racuay – fojas 48, 60 y 66, respectivamente–.

2. De este modo, para el citado proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, César Hinostroza Pariachi y Mario Mendoza Díaz realizaron gestiones ante los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer a Ricardo Chang Racuay "el Chino". Para dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con Hinostroza Pariachi y Chang Racuay en el Chifa "Titi", el día 16.05.2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de Chang, conforme se lee del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones –fojas 223– incorporada en el Informe 02-05-2018-FECOR-CALLAO:

"JEFE: Walterji



WALTER: Dime primojj

JEFE: Pásame con MARIO por favorj

LE PASA EL TELEFONO AL CONOCIDO COMO MARIO

MARIO: Dime, hermano dimejj

JEFE: Ya, ahorita, ahorita, cuando tú has estado saliendo, César ha hablado con César Gutiérrez Pevesj

MARIO: Ya

JEFE: Y ahorita, lo ha interceptado a Guido| pero Guido está un poco saturado, entonces, no te olvides de hablar con Guido, por el chino te estoy hablandojj

MARIO: Yo estoy hablandojj si voy a hablar con Guido, el viernes no te preocupe, tenemos desayuno con él.

JEFE: y ahorita también César, yo soy testigo| lo ha llamado a Iván.

MARIO: Yajj

JEFE: pero Iván le ha dicho que está haciendo compras, incluso César le dijo, porque ahorita vamos a ir a cenar con César, con un amigo, un tema ahí personal, que yo le quiero hablar, vamos a estar porsiacaso en el Titi|

MARIO: Ya ok.

JEFE: estoy yendo ahorita entonces Iván le ha dicho, que ahorita estoy haciendo comprasjj porque César le dijo pa ir a su casa, entonces lo que han quedado es reunirse en otro momento, pero así están las cosas, hay que apoyarlo al chino huevón, yo lo veo que esta medio jodido|

MARIO: Buenojj yo lo estoy apoyando, yo lo estoy apoyando entonces, yo le he hablao también, ahh como se lla y me dijo que en una semana Julio lo voy a resolverj

JEFE: Así es, yo he escuchado, yo escuchao ya, pero, hay que reforzar, hay que reforzar, ya hermanojj

MARIO: Ya buenoj

JEFE: pobrecito el chino pe on

MARIO: Donde? Y tú quieres que vaya al Titi?

JEFE: No, no sé, pero yo voy a estar con el chino Chang y con César para un tema que vamos hacer, un tema personaljj

MARIO: Ya, entonces lo dejo no mas, no hay problema ..

JEFE: Pero si quieres te apareces pue huevón|

MARIO: No, que voy a ver, no te preocupes hermano, no te preocupes.

JEFE: Ya|si ya hermano, entonces yo estoy en todo eso de apoyar



MARIO: Díle al chino, al chino (inteligible)yo ya le he hablao al chino, díle que lo estamos apoyando no?

JEFE: Ya hermano¡¡

MARIO: El chino la vez pasada se ha quejado a un grupo de amigos, que yo no lo quería apoyar, está equivocado, yo cuando no apoyo te digo, "no te apoyo"

JEFE: Ya, yo lo voy a llamar ahorita, yo lo voy a llamar ahorita para explicarle,

MARIO: No, no yo acabo de hablar con él, yo ya, cuando estés personalmente le hablas.

JEFE: Ya compare, listo, listo¡¡ ya hermanito ya¡ un abrazo, saludos a tu esposa, hermano, un abrazo

MARIO: OK.. Chau gracias.

3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo del juez Ricardo Chang Racuay, emitió las siguientes resoluciones en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, en beneficio de César Hinostroza Pariachi:

3.1. Resolución Nro. 01, del 28.08.2017, admitió a trámite el proceso de amparo interpuesto por César Hinostroza Pariachi, contra el Poder Judicial y Procurador del Poder Judicial, documento obtenido de la base de datos en línea del Poder Judicial –fojas 68–.

3.2. Resolución Nro. 05, del 23.05.2018, emitió sentencia, documento obtenido de la base de datos en línea del Poder Judicial –fojas 81–, en la cual resuelve:

"Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por don CÉSAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de Litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes, en consecuencia: (...),por tanto, SE ORDENA LA NIVELACION DE LAS



REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINSOTROZA PARIACHI Y DON MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO las bonificaciones mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados: como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, () hasta la fecha en que dicte la sentencia final (...)"

4. La reunión del **16.05.2018**, en el chifa "Titi" ubicado en la avenida Javier Prado Este N° 1212, distrito de San Isidro, en la que comparten la misma mesa Ricardo Chang, César Hinostriza y Walter Ríos, conforme al Acta de Videovigilancia N° 91 –fojas 92–.

5. Así los señores Mario Mendoza y César Hinostriza realizaron las coordinaciones con los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Noguera Ramos, Águila Grados y Gutiérrez Pebe, como se evidencia, de las conversaciones registradas en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018 – fojas 5 del requerimiento de prisión preventiva–.

Audio de fecha **02.05.2018**:

Mario Mendoza: (...) oye hermano una consulta tengo un amigo ahí, que es íntimo realmente, pero que quiere darte una explicación ¿tú cree que puedes darle un sietecito paso por tú casa, diez minutos? Tú dime el día

Iván Noguera: ya ven pues hermano, ven, ven, ven, ven tú (...)

Mario Mendoza: ya ¿el viernes? Iván

Noguera: el viernes ya ta' bonito el viernes ta' bien. (...)"

Audio de fecha **16.05.2018** se registra la conversación entre César Hinostriza e Iván Noguera que corrobora la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza –fojas 6 del requerimiento de prisión preventiva–:



"César: Aló Ivancito

Noguera: ah hola ¿qué tal?

César: Que tal hermanito, disculpa que te llame a esta hora, estas descansando.

Noguera: estoy haciendo compras, cuéntame

César: ya Ivancito, quería ver si puede visitarte más tarde o ¿ya es muy tarde?

Noguera: no, ya es un poco tarde

César: (...) pucha que mala suerte recién me... un tema, no he podido salir todo el día, pero el bueno, ya pues.

Noguera: mándame un mensajito pues, mándame un mensajito César: Ya un mensajito ya está en clave, sabe que en todo caso Julito que esta acá en la Academia, hemos asistido a la presentación del trabajo de Guido, le puedo encargar a Julito ¿no?

Noguera: claro si, encárgale a "Julio".

6. Por lo que, en mérito a esta conversación, Hinostrza se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo **16.05.2018** –fojas 6 del requerimiento de prisión preventiva–:

"Gutiérrez: Aló (...)

César: Hermanito un favor, hablé con Ivancito

Gutiérrez: ¿Ah?

César: Hablé con han por teléfono, pero está afuera de su casa va llegar tarde (...)

César: Y me dijo que 'si necesitas alga Cesitar dile a Julito

Nomás, ya me encarga mañana.

Gutiérrez: Ya hermano".

7. Siendo que la entrevista de ratificación del magistrado Ricardo Chang Racuay, fue el día **16.05.2018**, posterior a lo cual, con fecha 17.05. 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo César Hinostrza Pariachi (CH) y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe (JG), que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la



atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero que consistiría en la ratificación de Chang (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 17/05/2018), que corre a fojas 223:

"CÉSAR: Julito como estas hermano?

JULITO: Oye hermano;

CÉSAR: Si hermano;

JULITO: Te llamaba por.. si oye hermano, el pata que me recomendaste anoche ya fue aprobado..

CÉSAR: Ya?

JULITO: Ya fue aprobado, positivo; ya fue aprobado;

CÉSAR: positivo no; ya;

JULITO: Positivo, ya fue aprobado

CÉSAR: Muchísimas gracias Julito, te pasaste; ta bien, ta bien;

JULIO: Ya el amigo de...

CÉSAR: Sí si lo voy a llamar, no sabia

JULITO: Ya hermano;

CÉSAR: Ya ahorita lo llamaron en este momento;

JULITO: Ya hermano;

CÉSAR: Oye; el lunes te visito en la noche;

JULITO: Ta bien mi hermano, conversamos;

CÉSAR: Previa llamada, previa llamada;

JULITO: Un abrazo;

CÉSAR: Chao Julito, gracias

JULITO: (ININTELEGIBLE) un abrazo ya hermanito, chao, chao.

8. La votación que aprueba la ratificación de Ricardo Chang el día **05.06.2018** conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de la misma fecha –fojas 7 del requerimiento de prisión preventiva–:

"Acuerdo 889-2018: Ratificar a don CHANG RACUAY, RICARD en el cargo de JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA DEL DISTRITO JUDICIAL



DE LIMA, debiendo expedirse la resolución motivada correspondiente. Siendo el voto del señor consejero Baltazar Morales Parraguez por la no ratificación".

9. En base a lo reseñado, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM de fecha 05.06.2018 –fojas setenta y dos-. Ese día, se registra una nueva conversación entre Noguera Ramos y Mendoza Díaz quien sería bisagra con el Consejo Nacional de la Magistratura), conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones autorizada judicialmente, de fecha 16 de julio de 2018 –fojas 7 del requerimiento de prisión preventiva–:

"Mendoza: Aló

Noguera: Soy tu amigo, Iván, hermano ¿Cómo estás?

Mendoza: como estas mi hermano, que gusto escucharte, ¿Cómo estás?
¿Qué tal? Encantado ¿Qué tal? Dime hermanito

Noguera: Salió todo bien menos mal para ti hermano

Mendoza: Ah ya hermano, oye este voy a estar ocupado, pero ¿alcanzo el día lunes? Pasar por ti ¿o no? A tu casa

Noguera: ¿el lunes todavía?

Mendoza: Porque si quiere mira, espérate estamos no, si puedo, si puedo, me he equivocado, si puedo pasar, paso mañana, pero en la tardecita.

Noguera: pucha que bien ¿a las cuatro?

Mendoza: ya a la cuatro o cinco por favor que es mi hora subida

Noguera: ¿Cuántas van a ser? ¿Cincuenta?

Mendoza: Aló

Noguera: ¿Cuántas entradas?

Mendoza: Ah... dame cuatro, cuarenta pues.

Noguera: Cuarenta entradas, pucha ya, que se va a hacer, usted es bien duro ah

Mendoza: ¡Carajo! Más duro eres tú (risas), ya dame cincuenta pues hermano, no te preocupes.

Noguera: Claro, cincuenta, están baratas (...)"



Sexto. Hecho 2

6.1. Imputación: "La mejora posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao, fue a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el ex consejero Guido Águila Grados"-Delito de tráfico de influencias. (HECHO 12 del Informe del congresista Oracio Ángel Pacori Mamani, aprobado por el Congreso).

6.2. Calificación jurídica: Este hecho ha sido calificado como delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º1243, publicado el 22 de octubre de 2016, citado en el apartado 3.2.5. de la presente resolución suprema.

6.3. Elementos de convicción:

1. La intervención de Águila Grados, así como de Hinostrza Pariachi quedaría acreditado con la conversación entre Verónica Rojas y César Hinostrza Pariachi (Acta de Registro de comunicaciones autorizada judicialmente de fecha 09.01.2018 (Informe 45-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2) -fojas trescientos ochenta y cinco-:

Conversación entre Verónica Rojas y César Hinostrza:

"Verónica: Doctor Hinostrza, buenos días, soy verónica, ¿puede hablar?, usted sabe que mi lealtad es con usted y por eso es que le quiero contar en confianza y reserva lo siguiente: el día sábado estuve en reunión con Guido y me dijo que él había almorzado el viernes con el doctor Walter y con otra persona y me dijo, Verónica anda el lunes hablar con él porque me ha dicho que te está apoyando, dando chamba y yo le he dicho que vayas y que pidas lo que quieras y yo le dije: bueno Guido, si me ha renovado mi



contrato, pero el doctor no se ha portado bien con todo el grupo porque, tú sabes que yo pertenezco al grupo del doctor Hinostraza, pero a la hora de la hora no es leal y Ana dijo que no le parece confiable (...) me dijo [Guido] mira Verónica tú sabes que yo le hice un favor a él al inicio cuando era elegido y ahora él me está pidiendo otro tema que mueva un juez para que tenga mayoría y yo le he dicho que sí, pero hemos quedado que todo eso se va pagar contigo, así que tú tienes que ir el Lunes, porque acá tu mamá me está diciendo que necesitas más dinero y yo le he dicho eso y me ha dicho que te va apoyar, que te va dar todo lo que tú quieras".

2. En ese sentido la mejora fue dispuesta por Walter Ríos, en coordinación con Aldo Mayorga Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior del referido distrito judicial, a quien le manifestó la necesidad de los cambios en el personal para promover a Rojas Aguirre por recomendación del ex consejero Águila, lo cual se demostraría con en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones autorizada judicialmente de fecha 26.01.2018 (Informe 02/05-2018-FECOR-CALLA0), a fojas 150 y siguientes:

Conversación entre Walter Ríos y Aldo, que corre a fojas ciento ochenta y seis:

"Aldo: Doctor, buenas tardes. Walter: Hola, Aldo, ¿cómo estás? Quiero conversar por teléfono contigo, pero sin que nadie escuche ¿puedo hablar?

Aldo: Si doctor

Walter: Como algún momento conversamos contigo, en este sistema judicial ante todo quiero decirte que tanto tu hermano son grandes amigos y jamás haría nada que los perjudique, eso en la primera cuestión. Ahora, en este mundillo llamado Poder judicial como su mismo nombre los dice la palabra "Poder" no es por las puras. A que me refiero, de alguna manera, en el sistema nosotros también respondemos a ciertos, no digamos grupos de poder, sino a ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegadas a ellos, ¿no? Entonces, bueno, me estoy refiriendo a, básicamente sin mencionar su nombre, por supuesto al número 1



del CNM que es un buen amigo y como su contrapartida a la ingeniera Verónica que creo se apellida Rojas, si la ubicas, ¿no? Aldo: Si

Walter: Ella ya hace tiempo vienen el pedido de arriba como se dice, ella ahorita tiene un puesto de analista, lógico, tú sabes, la llegada que tiene con el hombre, hay un pedido para ella (...)"

3. El Acta de Transcripción de reporte de control de las comunicaciones y registro de las comunicaciones conteniendo en el Informe N° 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, a fojas 100, demostraría que Walter Ríos Montalvo tuvo comunicación con Aldo Mayorga para justificar la designación de Verónica Rojas Aguirre como coordinadora I, en reemplazo de la licenciada Tomiko Rojas:

"De alguna manera en el sistema nosotros también respondemos a ciertos, no digamos grupos de poder, sino a ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegadas a ellos. ¿no? entonces, bueno, me estoy refiriendo a básicamente sin mencionar su nombre, por supuesto al número 1 del CNM que es un buen amigo y como su contrapartida a la ingeniera Verónica".

4. Asimismo en el Informe número 01-05-2018-MP-FN, se tiene la declaración de un colaborador que advertiría la intervención de César Hinojosa Pariachi, así como de Guido Águila Grados, señalando lo siguiente:

Declaración de colaborador eficaz de clave FPCC108-2018, que corre a folios doscientos sesenta y ocho:

"[...] quien pide el favor a Walter Ríos fue César Hinojosa Pariachi por encargo del consejero Guido Águila Grados, llegando a designar en el cargo a Verónica Rojas Aguirre, a pesar de no cumplir con los requisitos exigidos por ley".



5. Conforme al registro de comunicación N° 04, de fecha 28 de abril de 2018 a horas 12:06:27 p.m., a fojas 102, se demostraría la coordinación entre Walter Ríos (WR), César Hinostroza Pariachi (CH) y Guido César Águila Grados (GA):

“Guido Águila: César como estas.

César Hinostroza: Si, hola hermano, Guido.

GA: Que tal hermano, como estas.

CH: Gusto de saludarte

GA: Igualmente, igualmente.

CH: Ahí pues hermano, extrañándote pues compadre, ah, te has olvidado de tu amigo

GA: No hermano, tú no...

CH: Yo siempre soy amigo, así no seas presidente: yo siempre soy amigo.

GA: Gracias hermano, gracias, gracias. Gracias Cesar.

CH: Este, quería hacerte una consulta, dime, Verónica le interesará la administración del Callao, porque al administrador lo estoy jalando a la Suprema.

GA: Si hermano, si, justamente, justamente me habló de eso Cesar pero se sentía corta.

CH: Ya entonces, yo voy a estar con... yo voy a estar con Walter en una hora y de allí te llamo. A ver si se puede, ¿ya? Listo.

GA: Por favor hermano, por favor ¿ya?, listo, yo quedo atento. Te agradezco hermano, un abrázote, chau gracias, chau, chau, gracias, chau”.

Audio del 28 de abril de 2018 (13:33:29 p.m.), contenido en el Registro de Comunicación N° 05 –fojas ciento tres–:

César Hinostroza: Aló.

Guido Águila: Hermano, como estas.

CH: Si, oe disculpa que te llame

GA: No, no hermano, sino que estaba, estaba haciendo deporte por eso no, no; deja el celular. Dime hermano.

CH: Hermanito, dice que vaya Verónica a hablar con él, el lunes ¿ya? GA:

Perfecto. Listo.



CH: Para, para ver el perfil, porque parece que /a valla es alto pero ojalá tenga los requisitos.

GA: Listo.

CH: Acá estoy en el Callao, en el campeonato.

GA: Listo, ya, felicitaciones, un abrazo para ti y para Walter.

CU: Ya hermanito, ya listo.

GA: Gracias, chati.

CU Un ratito, un ratito, no cuelgues, no cuelgues, no cuelgues.

GA: Ya.

CU: No cuelgues, no cuelgues.

CÉSAR PUSO EN COMUNICACIÓN A WALTER CON GUIDO

Walter Ríos: Hola hermano, ¡que gusto saludarte!

GA: Aló.

WR: Aló, hola, Walter habla, ¿cómo estás?

GA: Hola Waltercito, ¿cómo estás?, ¿todo bien?

WR: Todo bien, si hermano, estamos acá coordinando ya con Cesitar acá en la actividad de la Corte

GA: Oye hermano, ojalá se pueda dar pues.

WR: No te preocupes hermano, ya estoy haciendo las consultas legales.

Lo Único que, si te voy a pedir, es que la amiga converse conmigo unos diez o quince minutos, sino es el lunes, el miércoles,

GA: Listo.

WR: Para darle ciertas pautas de cómo es el trabajo ¿ya hermano?

WR: Y lo que yo quiero, y lo que yo quiero, porque ahí es un..., mira en este "roof final tenemos que llegar... hasta el cielo.

GA: Si, si claro que sí

WR: Y sobre todo preparar el terreno para el año siguiente, pa' que (ininteligible) ya hermanito.

GA: Ya Waltercito, ya protos.

WR: Un fuerte abrazo.

GA: Ya, y nosotros vemos que se siga incrementando gente al grupo.

WR: Ya hermanito, así es hermano. Saludos a tu hermana y a tu esposa, a todos

GA: Ya hermano, gracias, gracias. Chau, chau. Gracias, chau hermano, chau".



6. Declaración de Guido César Águila Grados con fecha 02.10.2018 ante la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a fojas 105, señaló que conoció a Verónica Esther Rojas Aguirre por ser hermana de su cuñada Virginia Rojas Aguirre quien es esposa de su hermano Carlos Alberto Águila Grados. Que consultó con César Hinostroza el 28.04.2018 si estaba de acuerdo en asignarle una nueva responsabilidad a Verónica Rojas y le respondió que no había ningún problema, en una segunda llamada, César Hinostroza le dijo que se verificarían los requisitos y le pasa el teléfono con Walter Ríos. Agregó que conoció a César Hinostroza en el año 2012 y participaron en eventos deportivos durante diciembre de 2017 y febrero 2018.

7. Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo con fecha 04.09.2018 ante la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a fojas 116, señaló que Verónica Rojas siempre le insistía para su ascenso haciendo referencia sobre su relación con Guido y César Hinostroza. El 28.04.2018 César Hinostroza le comunicó con Guido presionándolo para que promueva a Rojas Aguirre, lo cual realizó la siguiente semana en el cargo de Jefa de Administración, con una mejora sustancial en su remuneración. Que César Hinostroza también le insistió pues sabía que se había generado una vacante ante la renuncia de Carlos Coronado, pues había sido designado como secretario técnico de la Comisión Nacional de Atención al usuario Judicial, creada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y en su lugar en la Corte Superior de Justicia del Callao ingreso a laborar Verónica Rojas.



8. Informe N° 52-2018-AP-CSJCL/PJ emitido por la Coordinadora del área de Personal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas 121, que demostraría que Verónica Rojas Aguirre vino laborando desde el 16.05.2016 en la Corte Superior del Callao con diversos cargos y mediante Resolución Administrativa N° 83.2018-P-CSJCL/PJ de fecha 31.01.2018 es asignada en el cargo de confianza de Coordinadora I del área de Trámite Documentario y Archivo, y mediante resolución Administrativa N° 196-2018-P-PJ de fecha 01.06.2018 al cargo de confianza de jefe de Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao.

9. La Resolución administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A. N° 196-2018-P-PJ, a fojas 123, señala la designación de Verónica Esther Rojas Aguirre en el cargo de confianza Jefe de Unidad administrativa de la Corte Superior de Justicia del Callao por el Presidente del Poder Judicial Duberli Apolinar Rodríguez Tineo a propuesta del presidente de la Corte del Callao.

10. Memorándum N° 1035-2018-SRB-GRHB-GG/PJ de fecha 17.07.2018, a fojas 125, que demostraría que Verónica Rojas Aguirre vino percibiendo desde el mes de enero con el cargo de analista II un total de ingresos de S/.4122.00 soles y de febrero a mayo como coordinadora I un total de S/. 6,222.00 y como Jefe de Unidad a/p desde el 01.06.2018 con la suma de S/. 9,222.00.

Séptimo. Hecho 3

7.1. Imputación: "El Vocal Supremo César Hinostroza Pariachi, ha realizado gestiones y/o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo para favorecer a una persona de nombre de Michael con un puesto



de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao".- Delito de patrocinio ilegal. (Hecho 13 del Informe del congresista Oracio Ángel Pacori Mamani, de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República).

7.2. Calificación jurídica: Este hecho ha sido calificado como delito de patrocinio ilegal, previsto y sancionado en el artículo 385, publicado el 08 de abril de 1991, citado en el apartado 3.2.3. de la presente resolución suprema.

7.3. Elementos de convicción:

1. En el registro de comunicación de fecha 23.01.2018, entre Walter Ríos (WR) y César Hinojosa (CH), contenida en el Informe 41-2018-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DPINESP 2, autorizado judicialmente se señala—fojas 288—:

Registro de Comunicación de fecha 23 de enero de 2018 a horas 15.29 sostenida entre Walter y César

"WR: Y por si acaso también decirte hermano de mi corazón que le acabamos de hacer un gran favor a nuestro amigo Vito Figueroa, le acabo de poner de Juez a una muy amiga de él, a la Dra. Mónica Hoyos, yo te aviso, te doy cuenta de todo, Mónica Hoyos, que es esposa del Dr. Hugo Molina Ordoñez, que fue Juez Supremo Provisional, yo te paso la voz por si acaso para que veas que estamos sirviendo a los amigos, acá estamos con Mario y César Becerra en la SOPJ

César: Antes que me olvide, no te olvides de este chico Michael hermano ah
Walter: lo que pasa con este chico es que todavía no cumple requisito y el quiere ser primera instancia

César: No, no, no. Juez de Paz Letrado no más quiere

Walter: Medios especial esta pata, llegaba tarde

César: No, no, no, yayo lo cuadro



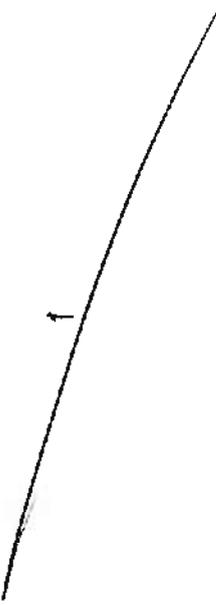
Walter: Ya, acá te paso con Mario

César: Ya, Walter, el tema de fondo todavía va aguantar unos días ya.

Walter: Si, si, si ya yo estoy a lo que tú digas ojalá que se dé no ma.



2. Acta de Transcripción de Reporte de Control de las Comunicaciones y registro de Comunicaciones contenidos en la información obtenida de la nota periodística "Corte y corrupción" de fecha 07.07.2018 en el subtema "La celebración" comunicación realizada entre Walter Ríos Montalvo y César Hinostroza Pariachi el 08.03.2018. A fojas 127, donde César Hinostroza a la pregunta a Walter Ríos ¿Cómo fue lo de mi amigo Michael? ¿Le has dado la oportunidad? ¿Cómo es hermano? Y Walter Ríos le refiere que dicha persona se ha ido de relator con la doctora Elizabeth de la Sala Penal Nacional y César Hinostroza le insiste, señalando que hay que darle una última llamada, si quiere o no quiere juzgado de paz letrado.



3. Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo de fecha 11.09.2018 ante la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a fojas 129, con lo cual se podría establecer el liderazgo de César Hinostroza en la Corte del Callao, pues propuso nombrar a diversas personas entre estas a Michael Fernández Morales, ejerciendo presión ante él para que designe personal de su entorno y siempre accedía a ello por lealtad y a fin que lo apoye en su designación como Juez Supremo, pues conocía a los consejeros.

4. Resolución Administrativa de Presidencia N° 386-2018-P-CSJCL/PJ de fecha 29.04.2018 publicado el 01.06.2018, a fojas 132, mediante dicha resolución se designó al señor abogado MAICO REYNER FERNÁNDEZ MORALES como juez Supernumerario del 4° Juzgado de



paz letrado del Callao a partir del 01.06.2018 hasta que se dicte disposición en contrario.

Octavo. Hecho 4

8.1. Imputación: "Se ha realizado la contratación de un personal jurisdiccional (William Alan Franco Bustamante), en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y César Hinostroza Pariachi". Delito de **negociación incompatible**. (Hecho 14 Informe del congresista Oracio Ángel Pacori Mamani):

8.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399º del Código Penal, Modificado por el artículo primero de la Ley N.º 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013, cuyo texto está citado en el apartado 3.2.4. de la presente resolución suprema.

8.3. Elemento de convicción:

1. César Hinostroza Pariachi durante los años 2017 y 2018 -véase normas legales de El Peruano a fojas 134 y 135-, se desempeñó como Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el denunciado Sergio Iván Noguera Ramos, ha sido integrante del Consejo Nacional de la Magistratura.
2. Que Iván Noguera Ramos (IN) realizó una solicitud para beneficiar a un particular con un puesto de trabajo en el Poder Judicial, tal como se tiene acreditado en la conversación de fecha **04.01.2018**,



que sostiene con César Hinostraza (CH) registro de comunicaciones, autorizado judicialmente, que corre a folios cuatrocientos cuarenta:

Iván Noguera: Hermano, hay un jovencito que ha sido mi alumno en San Marcos. Se llama William Franco.

César Hinostraza: Ya.

IN: Ahora, sin trabajo.

CH: Ya, ya.

IN: A ver si le puedes dar cualquier cosa con tal que pueda dar un pan a la mesa. Ojalá lo puedas ayudar de cualquier cosa.

CH: ¿Con quién trabajaba antes?

IN: No sé. Él te va a explicar mejor.

CH: No, hermano. Si tú lo pides. Vamos a ver todo lo que pueda hacer, hermano, ¿ya?

IN: Gracias, Cesítar. De la que sea estará bien.

César: ya IVANCITO perfecto

IVAN: chau hermano

César: ya mi hermano un fuerte abrazo".

3. Noguera Ramos -Informe final de la denuncias constitucionales a fojas 352- alegó:

"Realmente, lastima y pena porque ese muchacho era un indigente, era un hombre desesperado que ya se le acaba su contrato y... no, presidente, permítame. Se le acaba su contrato y a mí me da pena, porque soy un hombre noble, le llamé al doctor Hinostraza y le dije... sin tener mayor amistad, porque no tengo ninguna amistad con este muchacho, me dio pena. Le dije: "Ponlo de cualquier cosa con tal que lleve un pan a la mesa". Así este en el audio. Un acto de nobleza".

4. César Hinostraza Pariachi (CH), en la comunicación del 08 de enero de 2018 –fojas 441- con la persona identificada como Albertito (A) a quien le dice que el pedido para la contratación de Franco, ha sido efectuado por un consejero, que sería Iván Noguera Ramos:

"(...)



César Hinostroza: a esta bien ya buena pues hermano hay que esperar entonces... y otro tema hermano este de un chico que acá a esta con Jacinto Rodríguez trabajando y parece que se ha ido sin recomendarle a nadie no... se han ubicado y a este chico lo ha dejado en el aire...

Alberto: (ININTELIGIBLE) lentes

César: si William Franco

Alberto: si William Franco

César: si... William Alan Franco Bustamante Abogado ya

Alberto: que lo tiene ahí con, usted ahorita no

César: si está conmigo, pero está afuera pe no acá en mi despacho

Alberto: ah ya un loquito es no

César: medio parece no

Alberto: ya (RISAS)... todo el mundo me está pidiendo por, porque es loquito de verdad

César: ah si no ah no sabía

Alberto: y clínicamente ah clínicamente, pero dígame que a partir del mes de febrero ósea pasadas las vacaciones ye está adentro

César: ya-ya si pues es más me ha llamado un Consejero no voy a decir el nombre.

Alberto: si también este Martín Hurtado me ha dicho lo mismo

César: ya bueno

Alberto: pasadas las vacaciones esta acá o quieren que sea ahorita

César: si porque no hace nada el hombre pues este dando la vuelta todos los días mira todo enero todo febrero y creo que por necesidad también porque en su casa este pasando un mal momento

Alberto: mándamelo para acá

César: ya para el primer peso

Alberto: si si si

César: ya está yendo ahorita

Alberto: ya doctor

César: muchas gracias

Alberto: ya de que señor".

5. César Hinostroza en su calidad de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República



habría elaborado un requerimiento de contratación en favor de William Alan Franco Bustamante, mediante el Oficio N.º 03-2018-P-2SPT-CSJP del 11 de enero de 2018, que indica: "(...) solicitó la contratación del señor Abogado William Alan Franco Bustamante, identificado con DNI: 44082727, en el servicio de Apoyo a la Digitalización de Información e reemplazo del señor Christian Torres Beoutis. Ambas contrataciones con efectividad a partir del 11 de enero del presente año (...)" -fojas 138-.

6. Se adjunta la relación de personal que labora en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia desde enero de 2018 -fojas 142-.

7. Una vez realizada la contratación de Franco Bustamante, cuya efectividad fue a partir del 11.01.2018, posteriormente, con fecha 09.02.2018, Hinostriza habría confirmado a Noguera que su "recomendado" fue contratado en la oficina de relatoría de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, presidida por Hinostriza. Tal como se acreditaría con la conversación entre Hinostriza (CH) e Iván Noguera (IN) del 09.02.2018 contenida en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones - fojas 277- autorizado judicialmente de fecha 16 de julio de 2018:

Iván Noguera: ¡Alo!

César: Alo IVANCITO

Iván Noguera: ¿Qué tal hermano?

César: Gusto de saludarte hermano, disculpa que te interrumpa, pero solamente quitarte un minuto

Iván Noguera: Claro que sí, con el mayor agrado, no me quitas nada

César: hermanito no, porsiacaso no te avise, ese chico que me recomendaste, ya entro a trabajar ah



Iván Noguera: A qué bien, muy bien

César: No sé si te habrá agradecido porque siempre hay que ser grato con la persona

Iván Noguera: La verdad que...

César: Está trabajando ya

Iván Noguera: Que bien, ¿dónde está?, ¿contigo?

César: Esta en la misma sala si

Iván Noguera: En la misma sala, que bien

César: Si, si, pero está en relatoría porque el chico viene de laboral tiene que hacer un training ahí

Iván Noguera: Tiene que hacer un training, okey

César: Si, si

Iván Noguera: Esta bien, está bien

(...)"

Noveno. Hecho 5.

9.1. Imputación: "Los hechos cometidos por los denunciados y que se ha sistematizado en el presente apartado, fueron ejecutados en base a las gestiones y coordinaciones desarrollados entre los denunciados y otros sujetos no aforados, entre ellos empresarios como Mario Américo Mendoza Díaz, Antonio Camayo, Edwin Oviedo y la participación de otros magistrados como Walter Ríos Montalvo, además de posibles vinculaciones con actores políticos".- Delito de organización criminal.

9.2. Conforme al Informe presentado por el Congresista Oracio Ángel Pacori Mamani, de la Subcomisión Constitucional, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N.º 009-2018-2019-CR –fojas 253–, los hechos cometidos por los investigados tendrían como común denominador las gestiones y coordinaciones efectuadas en diversos momentos, entre ellos, con un enfoque directo en la gestión de intereses particulares, ya sea en los procesos del Consejo Nacional de



la Magistratura, así como en otros ámbitos administrativos del Estado, tal como se ha visto en el caso del Poder Judicial, en cuanto a las tramitaciones de expedientes y contratos laborales.

9.3. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1244, publicado el 29 de octubre de 2016, citado en el apartado 3.2.2. de la presente resolución suprema.

9.4. Elementos de convicción:

1. El Informe N.º 01-05-2018-MP-FN, elaborado por la Fiscal Provincial del Primer Despacho de FECOR-CALLAO Sandra Castro Castillo–fojas 254–, contenido en el Informe Final de Denuncias Constitucionales de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, por el Congresista de la Republica Pacori Mamani –fojas 254–, señala que:

“La investigación que se sigue contra la organización criminal denominado ‘Los cuellos blancos del puerto’ se adecúa a la noción legal que regula la Ley N.º 30077, que en su artículo 2, la considera como tal: ‘(...) a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer, uno o más delitos graves (...)’. Esta regulación es concordante con el artículo 317 del Código Penal que sanciona la pertenencia a la organización criminal”.

El citado Informe –fojas 260–, precisa que:



"La organización criminal operaba con palabras claves, que es propio del rasgo de este tipo de organizaciones, tales palabras son reseñadas, en su declaración, por el Colaborador 108-2018:

Chimbo: celular alterno, por donde se habla de todos los negociados.

Control de teléfono: cambiar versiones de las conversaciones ilícitas

Verdecitos: Dólares

Libros: Cien soles

Cuadernos: Cincuenta soles

Naranjas: Whisky

Gringas: Dólares

Cholas: Soles

Tesis: Expedientes

Profesor: A quien se le va ayudar

Oyuni: Hernando Salinas Valverde (recomendado de Iván Noguera) (...)

Pájaro: Consejero Guido Águila

Chino: Oscar Peña Aparicio

Calendarios nacionales: soles (...)

Tamales: dinero

Punto: sitio acordado donde sería el encuentro

Grandazo: Iván Noguera (...)"

2. La declaración del colaborador con clave N.º FPCC108-2018 -fojas 257-:

"**Walter Ríos**, es el cabecilla II, alias "jefe", de esta organización criminal "Los Cuellos blancos del Puerto", cumpliendo el rol de ordenar a la gente, la buscaban los abogados y empresarios para que sean favorecidos en los procesos judiciales, el "jefe" ordenaba los cambios de jueces para que los casos salgan a favor de los amigos (...).

Mario Mendoza Díaz: Operador financiero, se encargaba de pagar los almuerzos para los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, esto es, Guido Águila Grados, Iván Noguera ramos, Julio Gutiérrez Pebe, Orlando Velásquez Benites y Herbert Marcelo Cubas, y también...el almuerzo para políticos importantes como el congresista Mauricio Mulder (...).



Antonio Camayo Valverde: Empresario financiero de la organización criminal, quien organizaba los almuerzos y reuniones en su casa con miembros del CNM, Jueces Supremos, Tomás Gálvez, Pedro Gonzalo Chávarry y entre otros políticos. Los mismos que se reunían para coordinar ascensos y ratificaciones. (...).

César Hinostroza Pariachi: Este es el cabecilla I, de la organización criminal porque Walter Ríos coordinaba con este y a la vez obedecía órdenes de César Hinostroza para los arreglos tanto en los casos judiciales en la Corte del Callao y de la Corte Suprema, también con los postulantes a jueces y fiscales en el CNM, todo a cambio de dinero y estos encuentros eran en los distintos restaurantes (...). Así también este señor se encargaría de colocar juntos con los amiguitos conocidos a los exintegrantes del Consejo Nacional de la Magistratura a Walter Ríos como Fiscal Supremo. (...)"

3. Informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO, suscrito por la Fiscal Provincial Penal, Sandra E. Castro Castillo, de la Fiscalía Provincial Especializada en Crimen Organizado del Callao -fojas 150-, indica que:

"(...) viene llevando a cabo una Investigación Preliminar Reservada contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por presunta comisión de delitos contra la Tranquilidad Pública -ORGANIZACION CRIMINAL; y, contra la Administración Pública -CORRUPCION DE FUNCIONARIOS- y delitos conexos; en agravio del Estado; y, de la Sociedad, habiéndose dado inicio a las investigaciones preliminares a mérito de la Disposición de Separación de Investigación por razones de conexión procesal y de inicio de investigación preliminar de fecha 12 de enero del año en curso. (...)"

4. Acta de recolección y control de las comunicaciones 22109.995381208 de fecha 04-01-2018, siendo los 11:18:10 horas, se registra una conversación entre Jhon 942455407 (pose la llamado a JEFE con Kiri/Víctor 997916745) -fojas 166-.

"{...)"

Jefe: no sé, pero ya has colecta



Kiri: necesito el peritaje pues huevón

Jefe: pero ya pe, huevón, pero seis (06), tú dos (02), bigotón dos (02) y el tío dos (02) a la mierda se acabó...

Kiri: oye no seas pendejo huevón renuévale

Jefe: ya lo mande a la mierda también al "Chuchi", ese huevón creía que podía longonearme ¿no?, no, de verdad ese señor no se manifiesta con nada

Kiri: ya le voy a decir pues cuñao

Jefe: ayer he estado cenando con todos los nuevos Supremos, con Cesar y con Ángel, yo he puesto es (03) azul huevón

Kiri: claro

Jefe: los de la vieja, ya me chupe el año nuevo se acabó, seis (06) dile al viejo (Perito Vásquez)

Kiri: ya, yo le voy a decir, pero renuévale compadre

Jefe: primero lo primero pues huevón, seis (06) igualito que la tía

Kiri: Ya yo le digo, pero que de una vez haz la Resolución, no hay problema, él va cumplir.

Jefe: No primero, lo primero, porque ahorita estoy sacando a todos.

kiri: Entonces lo aguantas.

(...)"

5. Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 04 de enero de 2018, a las 12:37:00 p.m. horas, sostenida entre kiri 997916745 y Gastón Molina Huainan 993687721 –fojas 168–.

"Kiri: Tu expediente ya este donde el perito VASQUEZ?

Gaston: Todavía hoy en la tarde, o mañana temprano

Kiri: Porque este huevón del WALTER dice: no le voy a renovar, que mande SEIS (06) botellas de azul, así que le he dicho, llámalo a HINOSTROZA, para que le meta una llamada y lo cague, está muy pedilón ese cojudo".

6. Informe N.º 45-2018-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 –fojas 285–, suscrito por el Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Alta Complejidad de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú. Donde precisa registros de comunicación sostenida entre Hinostroza Pariachi y



verónica Aguirre, entre Walter ríos Montalvo y Hinostroza Pariachi, Américo Mendoza y Hinostroza Pariachi, entre otros.

7. Registro de comunicaciones del 16 de enero de 2018 sostenida entre el conocido como "kiri" (abogado Víctor León Montenegro) 997916745 y "Sr. Ivon-Guido" (ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Aguila Grados) 994823182 –fojas 169–:

Kiri: Guido buenas noches, la Dr. Me dijo que Figueroa atiende en cualquier momento, los demás no sabe exactamente la hora que le iban a decir

Guido: usted cuando va ir donde el GRAN JEFE?

Kiri: al GRAN JEFE iré mañana o pasao si hay tiempo.

Guido: ya él sabe ya, yo les aviso.

Kiri: Listo Dr. que nos trate como familia el Dr. HINOSTROZA.

8. Registro de la comunicación de fecha 28 de mayo de 2018, a horas 13:06:36, sostenida entre Julio Gutiérrez Pebe (51980060546) y César Hinostroza Pariachi (51952967103) –fojas 35 del requerimiento de prisión preventiva–; en la cual el primero le dio cuenta al segundo la "conducta" del consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Iván Noguera Ramos en relación a un informe, respondiéndole que hablara con él.

9. Registro de Comunicación del 14 de abril de 2018 a horas 08:50, entre César José Hinostroza Pariachi (952967103) y Walter Benigno Ríos Montalvo –fojas 35 del requerimiento de prisión peventiva–, donde Walter Benigno Ríos Montalvo habría dado cuenta a César Hinostroza Pariachi sobre las circunstancias de la designación de magistrado en el Undécimo Juzgado (convertido con Especialidad exclusiva en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado).



10. Registro de comunicación número 06 de fecha 05 de enero de 2018 a horas 11:40:37, sostenida CÉSAR (952967103) y WALTER (991696548) –fojas 35 del requerimiento de prisión preventiva–, donde señala que Walter Benigno Ríos Montalvo le habría informado a César Hinostroza Pariachi temas relacionados a la conformación de una "Sala Plena", de un "Perito", y otros "dos temitas" para lo cual le pide programe una reunión mencionándole que "(esta) como siempre a tu orden".

11. Registro de comunicación N.º 16 de fecha 17 de enero 2018 a horas 14:44:08 sostenida entre César (952967103) y Walter (991696548) –fojas 36 del requerimiento de prisión preventiva– donde César Hinostroza Pariachi habría mantenido una conversación con el "Pepe Lucho", quien además los acompañaría en el almuerzo, por lo que, Walter le dice que el lugar que César Hinostroza elija queda pues "lo que tú digas hermano yo estoy a tú disposición".

12. **Las declaraciones del Imputado Walter Benigno Ríos Montalvo del 24 de agosto de 2018** recibida en la Carpeta Fiscal N.º 08-2018 de conocimiento de la FSTEDCFP –fojas 235–; en la cual se somete a la figura procesal de la confesión sincera; declaración del **28 de agosto de 2018** –fojas 237–; declaración del **04 de setiembre de 2018** –fojas 116–; declaración del **11 de setiembre de 2018** –fojas 129–; declaración del **24 de setiembre de 2018** –fojas 242–.

13. Declaración testimonial de José Elías Velarde Chombo –fojas 281– recibida por la Fiscalía Provincial Especializada en Crimen Organizado del Callao, donde habría referido la relación amical existente entre César Hinostroza Pariachi y los empresarios Mario Américo Mendoza



Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde, Edwin Oviedo Pichotito, entre otros.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

IV.1. Sobre el tiempo razonable para el estudio y preparación de la defensa.

Décimo. Respecto a lo alegado por la defensa se tiene:

10.1. La formalización y continuación de la investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva fueron presentados el 19 de octubre de 2018, por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, asimismo la audiencia realizada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria se llevó a cabo el 21 de octubre de 2018, conforme a los plazos que prevé el artículo 271 del Código Procesal Penal, habiendo sido citado para ello el 20 de octubre del mismo año, poniendo a su disposición todos los autos. Pues participo el abogado del investigado Hinostroza Pariachi, ejerciendo su derecho de defensa conforme obra en las actas respectivas de la audiencia de prisión preventiva de primera instancia e interponiendo el recurso de apelación de la prisión preventiva impuesta.

10.2. Las diligencias preliminares que sustentan el requerimiento de prisión preventiva y la formalización de la investigación preparatoria forman parte del proceso previo de acusación constitucional donde intervino el investigado Hinostroza Pariachi y su abogado defensor conforme las copias que obran en autos del informe denominado Oracio Pacori de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, por lo que tuvo a su disposición todas ellas para preparar su defensa en el Congreso y lo que posteriormente



podiera ocurrir. Asimismo, el 06 de octubre se publicó la resolución de acusación constitucional pronunciada por el Congreso de la República y el 07 de octubre Hinostrza Pariachi salió del país con destino a España donde se encuentra hoy, conforme a los informes policiales que corren en autos –fojas 295 y 297–. Ante tal situación y siendo la audiencia de prisión preventiva inaplazable no se podía alegar indefensión.

10.3. Inclusive ante la renuncia del abogado defensor William Paco Castillo Dávila, quien participo en la audiencia de prisión preventiva de primera instancia, se apersono Christian Hinostrza Hinostrza, hijo del investigado, como abogado defensor conjuntamente con el abogado José J. Torres Solís ante el Juez de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema y apelan el auto de prisión preventiva impuesta al investigado Hinostrza Pariachi el 21 de octubre del año en curso, siendo denegado el 25 de octubre de 2018.

10.4. A raíz de lo citado interpuso su queja por denegatoria de apelación que fue resuelto el 29 de octubre del año en curso por este Colegiado, declarando fundada, ordenando que el Juzgado de Investigación Preparatoria conceda el recurso de apelación para que se integre al recurso de apelación interpuesto por el primer abogado defensor; por tal razón se señaló la audiencia de apelación del auto de prisión preventiva para el lunes 05 de noviembre del año en curso, donde intervinieron los dos abogados citados, garantizándose ampliamente el derecho de defensa del investigado, encontrándose los autos a su disposición.

10.5. Cabe señalar que en la audiencia de apelación el abogado del recurrente ha expresado su disconformidad con la forma como se encuentra regulada en la ley la implementación de la prisión



preventiva, y a su criterio se debería efectuar un control difuso al respecto, sin embargo, las aspiraciones de modificación a la ley no se deben ni pueden realizar en una resolución de esta naturaleza, no encontrando este colegiado razones suficientes para realizar un control difuso como plantea la defensa.

10.6. Finalmente, cabe señalar que por lo referido en los párrafos anteriores y estando a la etapa de investigación preparatoria, si ha existido la posibilidad de contradicción por la defensa, por lo que no es aplicable el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* que se refiere a una falta de conocimiento sobre un expediente llevado en contra del imputado sin su conocimiento¹⁴. Tampoco es aplicable al presente caso la jurisprudencia del caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, porque en este caso las causas alegadas y acreditadas estuvieron relacionadas a otras circunstancias y características procesales específicas, así se declaró la invalidez del proceso básicamente por la actuación de los tribunales sin rostro y porque se trataba de tribunales militares, así como por la insuficiencia de un abogado defensor en forma razonable por la cantidad de procesados, y por la imposibilidad de entrevistarse con sus patrocinados¹⁵.

IV.2. Sobre la obtención de prueba ilícita, producto de la intervención de las comunicaciones que fueron ejecutadas por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado, la cual no resultaba competente, pues el investigado tenía la condición de Juez Supremo.

¹⁴ Fundamento número 56: "En el presente caso, la Corte observa que, de conformidad con la ley (supra párrs. 51 y 52), los recaudos sumariales, mientras duraba el sumario, eran siempre secretos para el investigado no privado de su libertad. En otras palabras, el derecho a la defensa del investigado siempre estaba supeditado, siendo irrelevante para la ley –y por mandato de ésta, para el juez- las características del caso particular". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

¹⁵ Fundamentos números 119 a 208 del resumen ejecutivo, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=367&lang=e



Undécimo. El Informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO¹⁶, de fecha 09 de julio de 2018, a fojas 150, remitido por Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao al señor Fiscal de la Nación, señaló los actos de inconducta funcional e indicios de delitos por parte de presuntos funcionarios del primer, segundo y tercer nivel de la magistratura.

Duodécimo. En este Informe se detalló la investigación seguida contra la organización criminal denominada "Las Castañuelas de Rich Port", dedicada a los delitos de tráfico ilícito de drogas, sicariato y extorsión, que contaron con seis autorizaciones judiciales para el levantamiento del secreto de las comunicaciones emitidas por el señor Juez del Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao:

- a) Primera autorización de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2705-2017.
- b) Segunda autorización de ocho de setiembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2903-2017.
- c) Tercera autorización de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2903-2017.
- d) Cuarta autorización de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2705-2017.
- e) Quinta autorización de dos de diciembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 3811-2017.
- f) Sexta autorización de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2903-2017.

¹⁶ Como antecedente se señaló que en mérito del Informe Policial N.º 209-2017-DIRINCRI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E5, se puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao las acciones delictivas seguidas contra la organización criminal "Las Castañuelas de Rich Port".



Decimotercero. Como resultado de la citada investigación se tomó conocimiento de otros delitos cometidos contra la administración pública, por funcionarios y servidores públicos del Callao, identificados como "Jefe", "Leo", "Paco", "Kiri", "Victor", "Doctor", "Guido", "Willy", "Hernán", "Jhon", "César", "Carlos", "Fiorella" y otros disponiéndose una investigación independiente que concluyó con la existencia de una presunta organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto"¹⁷.

Decimocuarto. Asimismo el Informe N.º 01-05-2018-MP-FN, de fecha 15 de agosto de 2018 –fojas 254–, remitido por Sandra Castro Castillo Fiscal Provincial del Primer Despacho de FECOR-CALLAO, al señor Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde detallando los hechos relevantes en la investigación signada con la carpeta fiscal N.º 119-2018, donde se señala los alcances de la presunta organización criminal "Los cuellos blancos" conformada por el investigado César José Hinostroza Pariachi, entre otros Jueces Supremos, Fiscales Supremos y otros.

14.1. En el citado informe, a fojas 261 y siguientes, se señalan los registros de recolección y control de las comunicaciones:

- a. Del 13 de agosto de 2018, entre Orlando Velásquez y el investigado César Hinostroza.
- b. Del 18 de julio de 2018, entre César Hinostroza y otro.
- c. Del 16 de mayo de 2018, entre César Hinostroza e Iván Noguera. Registro de comunicación N° 14.
- d. Del 16 de mayo de 2018, entre Julio Gutiérrez y César Hinostroza. Registro de comunicación N° 15.

¹⁷ Con el Informe Policial N.º 371-2017-DIRINCRI PNP/DEPINHOM-DIVINHOM-E5, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, formulado por la División de Homicidios de la DIRINCRI PNP, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, da cuenta a la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao de las escuchas legales contra los integrantes de la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto".



e. Del 17 de mayo de 2018, entre César Hinostroza y Julio Gutiérrez. Registro de comunicación N° 16.

f. Del 18 de julio de 2018, entre César Hinostroza y Julio Gutiérrez. Registro de comunicación N° 01.

g. Del 13 de agosto de 2018, entre César Hinostroza y Marco Cerna Bazán, en ese entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Registro de comunicación N° 02.

14.2. Asimismo se citó la declaración del colaborador eficaz N° 108-2018, Cuaderno de colaboración eficaz 108-2018-02.

Decimoquinto. Así también, a folios 276, el acta de recolección y control de las comunicaciones, del 16 de julio de 2018, ejecutado por la Teniente Rocío del Pilar Alvarado Ludeña y la S2 PNP Andrea Hernández Cárdenas y la Fiscal Sandra Elizabeth Castro Castillo, autorizado a mérito de la resolución judicial N.º 1, del expediente número 318-2018-18-0701-JR-PE-01 del 31 de enero de 2018, emitida por el Juez Cerapio Roque Huamancondor, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, registra comunicaciones entre el investigado César José Hinostroza Pariachi y otros.

Decimosexto. Además existe el Oficio N.º 13-2018-PNPDIRNIC/DIVIAC-DEPINESP2 del 17 de julio de 2018 –fojas 284–, donde remite el Informe N.º 45-2018-PNP-DIRNIC-DIVIAC-DEPINESP2, sobre la información complementaria obtenida mediante medida limitativas de derechos-levantamiento del secreto de las comunicaciones relacionadas con el investigado César José Hinostroza Pariachi y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, solicitada por el Fiscal Adjunto Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

16.1. En el citado informe se señalan los siguientes registros del control de las comunicaciones, como son:

- a. Del 31 de diciembre de 2017 entre César Hinostroza y Jhon Robert Misha Mansilla.
- b. Del 09 de enero de 2018 entre César Hinostroza y Verónica Rojas.
- c. Del 09, 17, 23, 25 de enero, 02 de febrero de 2018 entre César Hinostroza y Walter Ríos Montalvo.
- d. Del 07 de febrero de 2018 entre César Hinostroza y Mario Mendoza.
- e. Del 10 de febrero de 2018 entre César Hinostroza y Carlitos.
- f. Del 08 de marzo de 2018 07 de febrero de 2018 entre César Hinostroza y Martincito.

Decimoséptimo. En la Constitución Política el inciso 10) del artículo 2º garantiza el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, que solo pueden ser interceptados por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la Ley. Así también el artículo 159º del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo texto señala que "El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

Decimoctavo. En los registros de interceptación de las comunicaciones autorizadas judicialmente aún se desconocía la verdadera identidad de los interlocutores y altos cargos públicos que ejercían quienes se llamaban solo con su primer nombre, hablaban en síntesis, con un lenguaje que dificulta la comprensión de su comunicación por terceros ajenos a ella, por eso en los informes N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO y N.º 45-2018-PNP-DIRNIC-DIVIAC-DEPINESP2, la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado del Callao, informó al Fiscal Supremo Pablo



Sánchez Velarde, que producto de la actuación fiscal se advierte información que involucraba a altos funcionarios.

Decimonoveno. En consecuencia, podemos establecer que las escuchas telefónicas constituyen elementos de convicción graves, ya que estas fueron solicitadas por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao y autorizadas por el Juez de Investigación Preparatoria, que al conocer la identidad y condición de Juez de la Corte Suprema del investigado César José Hinostroza Pariachi y otros involucrados, informó a la Fiscalía Suprema a través del citado Informe N° 02/05-2018-FECOR-CALLAO, a fin de que asuma competencia como un proceso especial contra altos funcionarios públicos y continúe con las investigaciones.

IV.3. Sobre la falta de motivación para asignar fiabilidad individual a los elementos de convicción directos e indirectos conforme el recurso de nulidad número 1912-2005 y la casación número 626-2013-Moquegua.

Vigésimo. A continuación se analizan los factores que vinculan al imputado con los delitos y los elementos de convicción, que deben constituir sospecha grave o indicios graves, conforme al considerando vigésimo tercero de la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017.

Vigésimo primero. La etapa de investigación preparatoria tiene la finalidad de "hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales, del



hecho presuntamente cometido y de su presunto autor"¹⁸; en el primer párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal se indica que debe existir indicios reveladores de la existencia de un delito, ello implica que luego de una apreciación razonada de que alguien realizó un hecho que denota un carácter ilícito se pueda afirmar la probabilidad temporal de la incidencia delictiva, sin que se requiera una descripción final de los hechos por los que se pueda acusar con posterioridad, puesto que de las diligencias a realizar pueden surgir hechos relevantes que puedan ser incluidos que incidan también en la calificación provisional propuesta; para el juicio provisional de tipicidad de los hechos postulados en el requerimiento de prisión preventiva, conforme lo descrito en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria número quince del 19 de octubre de 2018 –fojas 443–, el Informe Final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales –fojas 300–, aprobado por el Congreso de la República por Resoluciones Legislativas números 006, 007; 008 y 009-2018-2019-CR –fojas 252 a 253–; los elementos de convicción guardan relación directa con los delitos y la intervención del imputado, cuyas fuentes para cada diligencia se encuentran señaladas en el ítem III de la presente resolución suprema, que muestran presuntos actos concretos de los delitos de patrocínio ilegal, negociación incompatible, tráfico de influencias y organización criminal, como se describe a continuación.

IV.3.1. Respecto al tipo penal de patrocínio ilegal

Vigésimo segundo. La fiscalía atribuye al imputado Hinostroza Pariachi los "Hecho 1 y 3" señalados en los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución suprema, por delito de patrocínio ilegal, que

¹⁸ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Lima: Inpeccp, 2015, p. 302.



está contemplado en el artículo 385 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

Vigésimo tercero. El hecho punible se configura si el patrocinio de intereses de particulares ante la administración pública, se efectúa por el agente valiéndose de su calidad de "funcionario o servidor público" patrocina¹⁹. Es un delito de comisión dolosa, donde el sujeto activo tiene la condición de funcionario o servidor público, y el sujeto pasivo es el Estado. Sobre el primer hecho ratificación del juez Ricardo Chang Racuay en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría gestado coordinaciones con miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, y el segundo hecho habría coordinado ante Walter Ríos Montalvo –ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao– para favorecerlo en un puesto laboral como Juez de Paz Letrado Supernumerario a "Michael" en la Corte Superior de Justicia del Callao.

Vigésimo cuarto. El primer hecho el imputado Hinojosa Pariachi valiéndose de su cargo por la condición especial de sujeto público – Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República–, actuó abusando del cargo público que ostentó, esto es, conociendo de su condición especial, habría utilizado de manera tendenciosa su calidad en el orden social para favorecer a Ricardo Chang Racuay en su ratificación en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima.

¹⁹ Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Tercera edición. Lima: Grijley, 2014, p. 297.



Vigésimo quinto. Lo expuesto tiene coherencia con los elementos de convicción, en el sentido que:

25.1. Configuran actos de investigación antecedentes, como los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados dispuesto en la convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima Ricardo Chang Racuay –fojas 48 y 60, respectivamente– respecto a las dos reprogramaciones de ratificación, señaladas para el 23.04.2018 y 10.05.2018; el acta de recolección y control de comunicaciones –fojas 222–, siendo los interlocutores Mario Mendoza Díaz y Walter Ríos Montalvo, este último indicó que Hinostroza Pariachi se comunicó con el consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe, e interceptó a "Guido" y llamó a "Iván", indicando que hay que apoyar al "chino". La entrevista de ratificación del magistrado Chang Racuay se efectuó el 16 de mayo de 2018 –fojas 66–, sin embargo, el mismo día del examen de ratificación fueron captados compartiendo mesa Hinostroza Pariachi, Ríos Montalvo y Chang Racuay en las instalaciones del chifa "Titi", conforme al acta de video vigilancia N.º 91 del 16 de mayo de 2018 –fojas 92–.

25.2. Configuran actos de investigación concomitantes, el acta de registro de las comunicaciones del 17 de mayo de 2018 –fojas 223– el Consejero Julio Gutiérrez Pebe se comunicó con Hinostroza Pariachi y le informó que su recomendado de anoche, que no sería otro que Chang Racuay fue aprobado, o sea ratificado como Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, ello se colige, del acta de recolección y control de comunicaciones de fojas 222, la conversación del 16.05.2018, sostenida entre Mario Mendoza Díaz y Walter Ríos Montalvo donde se da cuenta que en la Academia de la Magistratura habría un evento sobre la presentación del trabajo del consejero



Guido Águila, quien en ese momento se encontraba saturado y no había forma de hablar del tema de la ratificación de Chang Racuay, por lo que Hinostroza Pariachi llamó por teléfono celular al consejero Iván Noguera Ramos, versión que sería coherente con el audio del 16.05.2018 –fojas 6 del requerimiento de prisión preventiva-, refiriéndole que están en la Academia y que encargaría un recado a Julio Gutiérrez Pebe para que se lo haga llegar, inmediatamente Hinostroza Pariachi se habría comunicado con Gutiérrez Pebe y le indicó le encargaría el mensaje para Noguera Ramos –fojas 6 del requerimiento de prisión preventiva-, constituyendo un indicio subsecuente que a través de todas estas gestiones realizadas se emitió la resolución número 287-2018-PCNM del 05 de junio de 2018 –fojas 72-, donde se ratificó al Juez Chang Racuay.

25.3. Configura actos de investigación concomitantes, después de la múltiples coordinaciones efectuadas por César Hinostroza Pariachi con Walter Ríos Montalvo y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Julio Gutiérrez Pebe e Iván Noguera Ramos, el favorecido Juez Ricardo Chang Racuay, a cargo del 3º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, expidió la resolución número 5 del 23 de mayo de 2018 –fojas 81– por la cual declaró fundada la demanda constitucional de amparo que ordena la nivelación de las remuneraciones, beneficiando a Hinostroza Pariachi y otro.

25.4. Las conversaciones sostenidas por el procesado César Hinostroza Pariachi con los consejeros Julio Gutiérrez Pebe e Iván Noguera Ramos, demostrarían un particular interés y preocupación por la ratificación de Ricardo Chang Racuay, como Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, acorde con la conversación sostenida entre Mario Mendoza Díaz y Walter Ríos Montalvo, plasmada en el acta de recolección y control de comunicaciones –fojas 222–, que además del motivo que declare fundada la demanda que interpuso ante el juez Chang



Racuay, se corrobora con la continuación de la declaración del imputado Ríos Montalvo –fojas 242–, ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios, señalando que Hinostrza Pariachi refería que habría que mantener la hegemonía, la idea era buscar más gente amiga para que postulen, a quienes ayudaría ante el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ejerciendo sus influencias y amistades ante los consejeros de dicha institución.

25.5. En referencia a la reunión del 16.05.2018 sostenida entre Walter Ríos Montalvo (Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), Ricardo Chang Racuay (Juez del 3º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima) y César Hinostrza Pariachi en el restaurante "Titi", este último en su calidad de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, no pudo consentir que en su presencia se hable o se desarrolle una conversación de carácter delictual respecto al irregular procedimiento de ratificación de Chang Racuay. Asimismo, la concurrencia del apelante Hinostrza Pariacho resultaría inconcebible, ya que al ser parte en el proceso de amparo, Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, que se ventilo en la judicatura de Chang Racuay, estaba prohibido de reunirse con el juez a cargo de su causa fuera del horario jurisdiccional y en instalaciones externas del ámbito judicial, por lo que existiría un interés en la ratificación del citado juez constitucional, ya que éste resolvería su proceso.

Vigésimo sexto. Asimismo, respecto al **hecho 3**, habría favorecido a "Michael" Maico Reyner Fernández Morales con un puesto laboral de Juez de Paz Letrado Supernumerario en la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitándole y coordinando con Walter Ríos Montalvo, presidente de dicha Corte Superior, lo que resulta altamente verosímil con los siguientes elementos de convicción:



26.1. Configuran actos de investigación antecedentes, el acta de recolección y control de comunicaciones del 23 de enero de 2018 –fojas 288–, donde Hinostroza Pariachi le solicita a Ríos Montalvo que designe al tal “Michael” (identificado como Maico Reyner Fernández Morales) como Juez de Paz Letrado, pero su interlocutor refiere que su recomendado es especial pues quería ser Juez de primera instancia sin haber cumplido los requisitos, a lo que responde que desea ser de Juzgado de Paz Letrado y ya lo “cuadro”; el acta de recolección y control de comunicaciones del 08 de marzo de 2018 –fojas 127– donde Hinostroza Pariachi pregunta a Ríos Montalvo que fue de su amigo “Michael” su interlocutor le refiere que su recomendado se fue de relator a la Sala Penal Nacional, pero el primero le señala que debe dársele una llamada si quiere o no quiere juzgado de paz letrado; la declaración de Ríos Montalvo –fojas 129– refirió que Hinostroza Pariachi ejercía liderazgo a nivel de la Corte Superior de Justicia del Callao y le propuso nombrar a diversas personas entre estas al tal “Michael”, como Juez de Paz Letrado Supernumerario, lo que accedía por lealtad y a fin que lo apoye en su designación como Juez Supremo, pues el investigado César Hinostroza conocía a los consejeros.

26.2. Configura actos de investigación concomitante, la resolución administrativa de la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao número 386-2018-P-CSJCL/PJ del 29 de mayo de 2018 –fojas 132– mediante el cual el abogado Maico Reyner Fernández Morales fue designado como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao a partir del 01 de junio de 2018.

26.3. En consecuencia, de los elementos de convicción reseñados podemos inferir que el investigado valiéndose de su poder e influencia como Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, patrocinó a un tercero (Maico Reyner Fernández Morales) a fin de que fuera designado como Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de



Justicia del Callao, con ello mantendría su poder y hegemonía en la citada corte (pues ya tenía un círculo cerrado de trabajadores y jueces a su servicio que habría sido nombrados por él), debido a ello su coimputado Walter Ríos accedió con la finalidad de ascender en la Magistratura y ser promovido como Juez Supremo, dado que no tendría ningún tipo de interés en designar a una persona que a su parecer era "especial", excepto por los beneficios futuros que le generaría el nombramiento de "Michael", como un favor otorgado directamente a Hinostrza Pariachi para que interceda por él ante los ex consejeros, cuando postule al Consejo Nacional de la Magistratura.

26.4. Por lo tanto, existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión de ambos hechos y la vinculación del investigado Hinostrza Pariachi.

IV.3.2. Respecto al tipo penal de tráfico de influencias

Vigésimo séptimo. El delito de tráfico de influencias se "configura como un delito común de peligro abstracto y configuración instantánea"²⁰, que significa: **i)** Acto preparatorio del delito: atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público. **ii)** Acto ejecutivo: el tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder. **iii)** Acto de consumación: la recepción del dinero, utilidad o promesa²¹. A su vez, el núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción. Presenta verbos rectores de "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. El "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios

²⁰ Véase, EXPEDIENTE N° 00016-2017-15-5001-JR-PE-01/caso Alejandro Toledo Manrique.

²¹ Rojas Vargas, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 778.



corruptores. Con el ofrecimiento de [...], constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita. (Casación N.º 374-2015-Lima, del 13 de noviembre de 2015)

Vigésimo octavo. La fiscalía atribuye al encausado **Hinostroza Pariachi** el **hecho 2** "la mejora de posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior del Callao es consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Águila Grados, con César Hinostroza Pariachi y Walter Ríos Montalvo", lo que se demuestra con los siguientes elementos de convicción:

28.1. Configura actos de investigación antecedentes, el registro de comunicaciones autorizada judicialmente del 09 enero de 2018 –fojas 385–, donde Rojas Aguirre se habría comunicado con Hinostroza Pariachi indicándole que Ríos Montalvo le apoyaría con un plaza laboral en la Corte Superior del Callao, pues este último le debe un favor, además Guido Águila le habría indicado que apoyó a Walter Ríos cuando fue elegido y ahora le solicitó que mueva a otro juez para tener mayoría, por ello habían acordado que ese favor lo cobraría con el ascenso de Verónica Rojas; control de comunicaciones del 26 de enero de 2018 –fojas 150 y ss.–, en la que Ríos Montalvo se comunica con Aldo Mayorca Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior del referido distrito judicial, y le indica para promover a Rojas Aguirre debido a que es recomendada del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Águila Grados, que este último en su declaración –fojas 105– del 02 de octubre de 2018, habría reconocido que dicha recomendada es hermana de su cuñada y que se comunicó con el investigado Hinostroza a fin de asignarle a Verónica Rojas una nueva responsabilidad, recibiendo una respuesta



afirmativa; registro de comunicación del 28 de abril de 2018 –fojas 102– se comunican Hinostroza Pariachi con Aguila Grados a fin de realizar las coordinaciones previas a la contratación de la recomendada Rojas Aguirre, donde el primero le ofrece la plaza de administradora de la Corte Superior del Callao, dado que a la administradora de dicha Corte Superior la está jalando a la Corte Suprema; registro de comunicación del 28 de abril de 2018 –fojas 103– se produce un dialogo entre Hinostroza Pariachi, Aguila Grados y Ríos Montalvo, donde este último le refiere que no se preocupe, porque está haciendo las coordinaciones legales, indicándole que necesita reunirse con Rojas Aguirre unos diez a quince minutos para darle ciertas pautas.

28.2. Configuran actos de investigación concomitantes, la declaración del colaborador eficaz con clave FPCC108-2018 –fojas 268– indicó que se llegó a designar en el cargo a Verónica Rojas Aguirre a pesar de no cumplir los requisitos exigidos por Ley; la declaración de Ríos Montalvo del 04 de setiembre de 2018 –fojas 116– indicó que aceptó la propuesta de proponerla como Jefa de la Unidad de Administración porque se sentía presionado por Hinostroza Pariachi, además Verónica Rojas le insistía presionándolo pues ella pertenecía al círculo de Hinostroza y conocía a Guido Águila; el informe N.º 52-2018-AP-CSJCL/PJ –fojas 29 del requerimiento de prisión preventiva– informa que Rojas Aguirre trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao en diversas áreas; mediante resolución administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R. A. N.º 196-2018-P-PJ –fojas 30 del requerimiento de prisión preventiva– Rojas Aguirre obtuvo el cargo de confianza de Jefe de Unidad Administrativa y de Confianza de la citada Corte Superior; el Memorándum N.º 1035-2018-SRB-GRHB-GG/PJ del 17 de julio de 2018 –fojas 125–, donde se aprecia que Verónica Rojas Aguirre vino percibiendo desde el mes de enero de 2018 con el cargo de analista II



un total de ingresos de S/.4122.00 soles y de febrero a mayo como coordinadora I con un monto total de S/. 6,222.00 y como Jefe de Unidad A/P desde el 01 de junio de 2018 con un total de S/. 9,222.00.

28.3. La solicitud en su condición de Juez Supremo, sería a cambio de un beneficio indebido a otra persona, abusando de su influencia real para obtener de una administración o autoridad del Estado, conforme al tipo penal de tráfico de influencias que se indica en el considerando sexto y lo prevé el artículo 18, inciso b), de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción²².

28.4. Pues del reporte de control de comunicaciones se advertiría que Walter Ríos no habría mostrado un interés real para el ascenso de la mencionada, por ello esta se comunica directamente con Guido Águila a fin de que presione a Walter Ríos y le brinde la plaza que tanto esperaba, así también lo hizo saber al investigado César Hinostroza para que también la apoye directamente en su designación, generando efectivamente su nombramiento por parte de Walter Ríos quien habría contado ahora con el favor del ex Consejero Águila Grado e Hinostroza Pariachi.

28.5. De los elementos de convicción señalados precedentemente podemos establecer que el investigado César Hinostroza aprovechándose de su cargo habría influido en el entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para que promoviera de puesto a su recomendada Verónica Rojas, pues aquella pertenecería a su círculo y era hermana de la cuñada del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, pues en menos de un año logró una relevante mejora salarial del puesto inicial que tenía de analista II un total de ingresos de S/.4122.00 soles, paso como coordinadora I con un total de S/. 6,222.00 y luego como Jefa

²² Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Naciones Unidas. Nuevo York. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de Viena: 2004.

de Unidad a/p desde el 01.06.2018 con un total de 9,222.00, ingresos que no habría logrado sin el apoyo directo de sus allegados Hinostrza Pariachi y Guido Águila Grados.

28.6. Por lo tanto, existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión del presente delito y la vinculación con el investigado Hinostrza Pariachi.

IV.3.3. Respecto al tipo penal de negociación incompatible

Vigésimo noveno. Respecto al tipo penal de negociación incompatible, como se ha referido en el considerando octavo de la presente resolución, se le atribuye al investigado Hinostrza Pariachi haberse realizado la contratación de un personal auxiliar jurisdiccional de nombre William Alan Franco Bustamante, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y César Hinostrza Pariachi y el primero.

Trigésimo. La configuración del delito de negociación incompatible requiere la concurrencia de los elementos configurativos: **i)** El verbo rector y medio corruptor: es el término interés que significa concernir, incumbir, comprometer o importar algo y, por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. **ii)** Sujeto activo: puede ser un funcionario o servidor público, que tenga intervención en los actos jurídicos regulados por ley en razón del cargo. **iii)** Sujeto pasivo: el Estado. **iv)** Bien jurídico protegido: normal desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública²³.

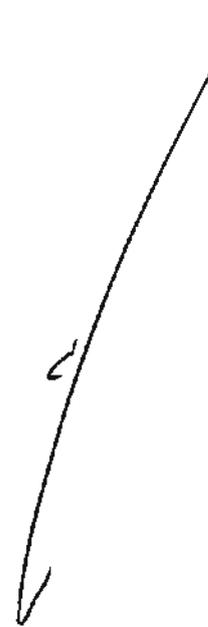
²³ Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Tercera edición. Lima: Grijley, 2014, pp. 574 y ss.



Trigésimo primero. El hecho 4 atribuido al imputado Hinostroza Pariachi se demuestra con los siguientes elementos de convicción:



31.1. Configuran actos de investigación antecedentes, la resoluciones administrativas números 001-2017 y 002-2018-P-PJ –fojas 133 y 134, respectivamente– por las cuales el señor Presidente de la Corte Suprema lo designa durante los años 2017 y 2018 en la función de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; el registro de comunicaciones del 04 de enero de 2018 –fojas 440 – detalla que el consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Iván Noguera Ramos solicitó a Hinostroza Pariachi, un puesto laboral para William Alan Franco Bustamante; registro de comunicación del 08 de enero de 2018 –fojas 440 – Hinostroza Pariachi se comunica con “Alberto” (Luis Alberto Vega Marroquín, Administrador de la Corte Suprema de Justicia) a quien le solicita se le asigne una plaza a William Alan Franco Bustamante y no después de vacaciones como le ofrecía el citado Administrador de la Corte Suprema; que mediante oficio número 03-2018-P-2SPT-CSJP del 11 de enero de 2018 –fojas 138– Hinostroza Pariachi solicita la contratación del citado abogado en el Servicio de Apoyo en la Digitación de Información.



31.2. Configuran actos de investigación concomitantes, la contratación del recomendado William Alan Franco Bustamante fue efectivizada el mismo 11 de enero de 2018 –fojas 136–, conforme el oficio número 3468-2018-A-CS/PJ del 07 de septiembre de 2018, que detalla que William Alan Franco Bustamante en el Área de Relatoría de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio bajo el régimen CAS.

31.3. Configura actos de investigación subsecuente, mediante registro de comunicación del 09 de febrero de 2018 –fojas 277– Hinostroza



Pariachi se comunica con el consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Iván Noguera Ramos y le manifiesta que su recomendado está trabajando con él en la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

31.4. En consecuencia, se obtuvieron fundado y graves elementos de convicción que demostrarían que la contratación de Franco Bustamante en la Corte Suprema de Justicia habría sido dispuesta por Hinostrza Pariachi en razón a su cargo como Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, situación que se habría concretizado a solicitud del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Iván Noguera Ramos.

IV.3.4. Respecto al tipo penal de organización criminal

Trigésimo segundo. Los hechos delictivos cometido por el investigado habrían sido ejecutados en base a las gestiones y coordinaciones desarrollados entre sujetos no aforados, entre otros, el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo, empresarios como Mario Américo Mendoza Díaz, Antonio Camayo, Edwin Oviedo, además de posibles vinculaciones con actores políticos, a la que denominan "Los Cuellos Blanco del Puerto", advirtiéndose que habría existido comunicación, cercanía y familiaridad entre ellos.

Trigésimo tercero. Así, por ejemplo, el Ministerio Público sostiene que los investigados cumplían los siguientes roles dentro de la organización criminal:

Líder: César Hinostrza Pariachi sería el líder de la organización criminal, en base a ser quien coordinaba las acciones para nombramientos y ratificaciones, así como desarrollaba favores



dentro del Poder Judicial, utilizando su calidad de Juez de la Corte Suprema.

Walter Ríos, es el cabecilla II, alias "jefe", de esta organización criminal "Los Cuellos blancos del Puerto", cumpliendo el rol de ordenar a la gente, lo buscaban los abogados y empresarios para que sean favorecidos en los procesos judiciales, el "jefe" ordenaba los cambios de jueces para que los casos salgan a favor de los amigos, entre otros (...).

Trigésimo cuarto. El Informe señala que la organización a la que pertenecería el investigado estaría destinada a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios. **El Pleno del Congreso únicamente aprobó la imputación por el delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, respecto al investigado César José Hinostraza Pariachi**, archivándola respecto a los demás investigados, razón por la cual se procedió a realizar la formalización y continuación de investigación preparatoria. Respecto a este delito solo contra el investigado César José Hinostraza Pariachi.

Trigésimo quinto. En el Primer Pleno Jurisdiccional 2017-Acuerdo Plenario 1-2007-SPN efectuado por la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales el 05 de diciembre de 2017²⁴, se señaló que cinco son los presupuestos que configuran el tipo objetivo del ilícito de organización criminal:

1. **Elemento personal:** Que la organización esté integrada por tres o más personas.
2. **Elemento temporal:** El carácter estable o permanente de la organización criminal.

²⁴ Véase:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8244630045a5723ea234fa04d51e568e/AP+1-2017-SPN_Estructura+organizaci%C3%B3n+criminal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8244630045a5723ea234fa04d51e568e.



3. **Elemento teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
4. **Elemento funcional:** La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
5. **Elemento estructural:** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

Trigésimo sexto. En el presente caso, el requerimiento de prisión preventiva y la formulación de la imputación fiscal descritos en la Disposición N.º 792-2018 permite reconocer los citados presupuestos:

36.1. Elemento personal -pluralidad de personas-. Los hechos que son objeto de investigación no solo involucra a Hinostroza Pariachi que es investigado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos sino también a altos funcionarios de otras instituciones del Estado, como el Consejo Nacional de la Magistratura, el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y particulares como lo son los empresarios, pues se ejecutaron en base a las gestiones y coordinaciones desarrollados entre el imputado Hinostrosza Pariachi y otros sujetos no aforados, como Walter Ríos Montalvo –ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao–, empresarios como Mario Mendoza Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde, Edwin Oviedo Pichotito, conforme las conversaciones registradas en las correspondientes actas de transcripción, que acreditan un trato amical, cercano y familiar entre los implicados en la investigación, para ello tenían un lenguaje con palabras clave, rasgo de organizaciones ilícitas, como ha precisado el colaborador con clave N.º FPCC 108-2018 –fojas 257– y la declaración testimonial de José Elías Velarde Chombo auxiliar de Edwin Antonio Camayo –fojas 280–.



36.2. Elemento temporal –permanencia en el tiempo–. Los eventos descritos en la Disposición N.º 792-2018, que contiene el requerimiento de prisión preventiva, patentiza una sucesión de actos ilícitos durante varios meses, que se habrían llegado a concretar y que se realizarían a través de autoridades que ostentan cargos (Juez Supremo titular, Presidente de Corte Superior de Justicia del Callao, Empresarios, entre otros) que les garantizaría cierto período en esa posición privilegiada de poder, como constan en los registros de comunicación autorizados judicialmente que fueron anexos al Informe N.º 01-05-2018-MP-FN por la Fiscal Provincial del Primer Despacho de FECOR-CALLAO –fojas 254–, donde incluso tenían su lenguaje para comunicarse, como chimbo: celular alterno donde se habla todos los negociados, control de teléfono: cambiar versiones de conversaciones ilícitas, verdecitos: dólares, libros: cien soles, entre otros, conforme la declaración del colaborador con clave 108-2018 –fojas 260–.

36.3. Elemento funcional -reparto de roles-. El imputado y otros sujetos no aforados, habrían comprometido el ejercicio de su función pública de manera ilícita a través de la división de roles, pues la organización criminal "Los Cuellos Blanco del Puerto", habría contado con dos cabecillas I y II, el primero habría sido Hinostroza Pariachi, y el segundo sería Ríos Montalvo, como operador financiero se tenía a Mario Mendoza Díaz, asimismo el empresario financiero Antonio Camayo Valverde, entre otros, conforme la declaración del colaborador con clave 108-2018 –fojas 257–; registro de comunicación del 04 de enero de 2018 –fojas 168– entre el abogado Víctor León Montenegro (Kiri) y el abogado Gastón Molina Huamán (Gastón) hacen verosímil la hipótesis que Hinostroza Pariachi estaría por encima de Walter Ríos Montalvo; registro comunicación del 16 de enero de 2018 –fojas 169– del dialogo entre el abogado Víctor León Montenegro (Kiri) y el



consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Aguila Grados, se hizo referencia a Hinostroza Pariachi como "el gran jefe", ello demuestra que en su condición de Juez Supremo sería líder de la citada organización criminal; registro de comunicación del 14 de abril de 2018 –fojas 35 del requerimiento de prisión preventiva–, entre César José Hinostroza Pariachi (952967103) y Walter Benigno Ríos Montalvo, este último da cuenta al primero sobre las circunstancias de la designación de magistrado en el Undécimo Juzgado (convertido con especialidad exclusiva en delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado); registro de comunicación del 05 de enero de 2018 –fojas 35 del requerimiento de prisión preventiva–, sostenida César (952967103) y Walter (991696548) donde este último le habría informado al primero temas relacionados a la conformación de una "Sala Plena", de un "Perito" 687, y otros "dos temitas" y le solicita una reunión mencionándole que "(esta) como siempre a tu orden"; registro de comunicación del 17 de enero 2018 –fojas 36 del requerimiento de prisión preventiva– sostenida entre César (952967103) y Walter (991696548) donde el primero mantiene una conversación con el denominado "Pepe Lucho", quien además los acompañaría en el almuerzo, por lo que, Walter le dice que el lugar que César Hinostroza elija queda pues "lo que tú digas hermano yo estoy a tú disposición"; de estos últimos tres registros de comunicación se demostraría que Hinostroza Pariachi es el líder de la organización criminal.

36.4. Elemento estructural -finalidad delictiva-. Es patente que los objetivos que se trazan por la organización es la tramitación de expedientes, contratos laborales en puestos de la estructura laboral judicial, mejorar la remuneración, nombramiento de magistrados no titulares, ratificación de juez, designación de perito, entre otros, que serían alcanzados a través de medios alejados del procedimiento



regular y con la obtención de un beneficio del que facilita su consecución, conforme se demuestra con la declaración de Ríos Montalvo del 04 de setiembre de 2018 –fojas 116–, que indicó que Hinostroza Pariachi ejercía presión sobre Ríos Montalvo, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ascensos laborales en beneficio de terceros; asimismo, Hinostroza Pariachi ejercía liderazgo no solo a nivel de la Corte Superior de Justicia del Callao, sino también a nivel político y similares, lo que demostraría con la declaración del imputado Walter Benigno Ríos Montalvo del 11 de setiembre de 2018 –fojas 129–.

36.5. Configuración de la agravante. En el caso del imputado concurriría la circunstancia agravante descrita en el segundo párrafo, ya que los hechos se desarrollaron cuando tenía la función de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia –fojas 135–, en el ejercicio de dicha función habría participado en la designación a Orlando Velasquez Benites como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, y además, sería el líder de la organización criminal "Los Cuellos Blanco del Puerto" cuya intención fue mantener la hegemonía en la Corte Superior de Justicia del Callao, como se demuestra con la declaración del imputado Walter Ríos Montalvo –fojas 235, 237 y 242–.

36.6. En consecuencia, respecto a este hecho, existen fundados y graves elementos de convicción que permitiría establecer que existirían los presupuestos de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", como pluralidad de agentes, temporalidad, finalidad delictiva, reparto de roles y la agravante, pues Hinostroza Pariachi –en su función de presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema– sería el líder de la citada organización criminal. En este liderazgo habría propuesto la designación de magistrados, personal administrativo, la ratificación



del juez Ricardo Chang Racuay como Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, la mejora de posición laboral de Verónica Rojas Aguirre como Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas en la Corte del Callao, nombramiento de "Michael" (identificado como Maico Reyner Fernández Morales) como Juez de Paz Letrado Supernumerario, contratación de William Alan Franco Bustamante de personal jurisdiccional, del perito, entre otros, habría buscado otro grupo de amigos que con su influencia podría ayudarlos en concursos convocados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo, se vinculó con los empresarios Mario Américo Mendoza Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde y Edwin Oviedo Pichotito, por quienes habría intervenido en su favor en procesos judiciales en trámite.

IV.4. De la prognosis de pena

Trigésimo séptimo. Conforme al requerimiento de prisión preventiva – fojas 1- y la formalización de la investigación preparatoria –fojas 443– los hechos imputados al investigado se subsumen en los delitos de: **i) Organización criminal**, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de ocho **ni mayor de quince**; **ii) patrocinio ilegal**, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no **mayor de dos años**; **iii) negociación incompatible**, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de cuatro **ni mayor de seis**; **iv) Tráfico de influencias agravado**, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de cuatro **ni mayor de ocho años**.

Trigésimo octavo. Dada la imputación de cargos múltiples se configura un concurso real de delitos, conforme lo prevé el artículo 50 del Código Penal, postulado por el representante del Ministerio Público, cuya pena de su sumatoria, hasta un máximo del doble de la pena del



delito más grave. En el presente caso el extremo máximo es de quince años, siendo, en abstracto, el resultado de treinta años de privación de la libertad. Al no existir causales de disminución de la punición, sin fórmulas de derecho penal premial. En consecuencia, el requisito de pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad se ha superado.

IV.5. Sobre el peligro de fuga

Trigésimo noveno. El artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal establece los criterios que se tendrá en cuenta para que el peligro de fuga opere en el caso concreto, concordantes con los artículos doscientos cincuenta y tres, incisos uno, dos y tres, del mismo texto legal y lo fundamentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, en el caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón-HC-TC, considerandos 115 a 121.

Cuadragésimo. El imputado César José Hinostrza Pariachi tenía como su domicilio: avenida Boulevard de Surco N° 336, Urbanización San Borja-distrito de San Borja, sin embargo al realizarse la constatación policial el día 16 de octubre de 2018, según información contenida en el Parte N° 05-10-2018-DIRNIC/DIVIAC-DEPINESP-1 –fojas 297– no se le encontró y nadie daba cuenta de su paradero.

Cuadragésimo primero. Lo cual se corrobora con el Informe N° 067-20185-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SEC, del 17 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, que informó al Ministerio Público que el investigado César José Hinostrza Pariachi, con pasaporte N° 117158435, ingreso a la ciudad de Madrid-España, por el aeropuerto del distrito de Barajas, el 17 de



octubre de 2018, a las 20:43 pm hora española, incumpliendo la orden judicial de impedimento de salida del país.

Cuadragésimo segundo. Conforme al acta de audiencia de apelación de prisión preventiva del cinco de los corrientes, a horas 14:29 pm, la defensa técnica del investigado en su última intervención señaló que: no han hecho incidencia mayor al peligro procesal y otros por las razones que ya se conocen, por lo que a horas 14:33 pm, fue preguntado por el Presidente de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema: ¿Qué razones conocemos doctor? Respondiendo al peligro procesal y de fuga, que se han concretado con la acción de su patrocinado.

IV.6. Respecto al peligro de obstaculización previsto en el artículo 270 del Código Procesal Penal, tenemos:

Cuadragésimo tercero. En cuanto al riesgo de destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de los elementos de prueba, existe una alta probabilidad pues debemos tener en cuenta la cantidad de imputaciones, el número de investigados, el rol que ejercía y la forma y circunstancias de su comisión; asimismo que a partir de la autorización de acusación constitucional del Congreso de la República, recién se pudo formalizar la investigación preparatoria y solicitar las medidas de coerción como la prisión preventiva, pero el investigado César José Hinostraza Pariachi vulnerando la restricción de impedimento de salida del país impuesta preliminarmente fuga del país, cuando su presencia es indispensable para diversos actos de investigación como su declaración, si así lo estima, testimoniales, confrontaciones de investigados, reconocimiento de documentos, y otros.



Cuadragésimo cuarto. En cuanto a que influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, e inducirá a otros a realizar tales comportamientos, al haber ocupado el alto cargo de Juez Titular de la Corte Suprema- Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al existir presuntamente una organización criminal conformada por el investigado, funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao y empresarios. Encontrándose comprendidos dentro de la presente investigación por delitos distintos al de organización criminal ex integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, existiendo la declaración del colaborador eficaz FPCC 108-2018 y el imputado Walter Ríos Montalvo que ha solicitado acogerse a la confesión sincera, por la forma y circunstancias como habría cometido cada uno de los delitos imputados, es altamente probable que el investigado podría ejercer algún poder, directa o indirectamente para que sus coimputados o testigos no lo incriminen. En consecuencia, se encuentra acreditado el peligro procesal por riesgo de obstaculización de la investigación, contemplado en el inciso c del artículo 268 del Código Procesal Penal.

IV.7. Respecto a la proporcionalidad de la medida

Cuadragésimo quinto. Respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, en el caso concreto tenemos:

45.1. Subprincipio de idoneidad: La medida de prisión preventiva resulta idónea a efectos de continuar investigando la gravedad de los hechos imputados, pues por el alto peligro procesal de sustracción y perturbación de los actos de investigación, busca asegurar la



presencia del investigado y esclarecer su relación con los delitos de organización criminal, tráfico de influencias, negociación incompatible y patrocinio ilegal, y los otros investigados con altos cargos funcionariales que se encuentran involucrados en los citados delitos y otros, los cuales afectaron al Estado, al Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura y Ministerio Público.

45.2. Subprincipio de necesidad: Que de conformidad a la Constitución Política en su artículo 2º, inciso 24), literales a) y b) y los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, no existe otra medida de carácter personal menos grave que se pueda aplicar, pues existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión de los delitos que se le atribuyen al investigado y su vinculación con ellos, como se ha fundamentado y se ha demostrado plenamente que el investigado huyo del país con la finalidad de obstruir su procesamiento por los delitos citados, a pesar de encontrarse restringida su libertad con el impedimento de salida, que no cumplió.

45.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto: En el caso concreto en la ponderación de afectar el derecho fundamental a la libertad personal versus una comparecencia, resulta legítima la primera, pues la finalidad de la investigación presenta mayores razones que lo justifican, desde los fundados y graves elementos de convicción que existen y el peligrosismo procesal que se cumple cabalmente en el caso concreto.

Cuadragésimo sexto. En consideración a la naturaleza y complejidad del proceso instaurado, así como la pluralidad de personas involucradas con los hechos, ya que se trataría de una causa de organización criminal, denominada "Los cuellos blancos del puerto",



conformada por ex magistrados del Poder Judicial, funcionarios y servidores de la citada institución, abogados litigantes, empresarios que solventarían actos ilícitos, entre otros, que habrían efectuado delitos de patrocinio ilegal, negociación incompatible, tráfico de influencia y crimen organizado y otros ilícitos penales, que el lapso de la prisión preventiva abarca no solo el tiempo para investigar sino el suficiente para juzgar y si fuera objeto de impugnación; por tanto, exige tiempo para realizar idóneamente la multiplicidad de diligencias que esta causa requiere como indica el artículo 337 del Código Procesal Penal, para cumplir los fines del proceso, por lo que en atención al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, los 36 meses impuestos están acorde a Ley.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ACORDAMOS:

- I. **Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica del procesado **César José Hinostroza Pariachi**.
- II. **CONFIRMAR** la resolución de veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, con la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el señor Fiscal Supremo contra César José Hinostroza Pariachi por la presunta comisión de los delitos contra por la tranquilidad pública-organización criminal, y delitos contra la



administración pública-patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencia, en agravio del Estado, por el plazo de 36 meses.

III. ORDENAR, que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

Hilda Kayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema